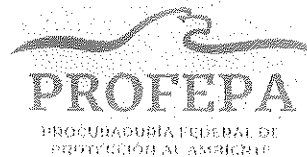




Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad Juárez, Chihuahua, a los veintiocho días del mes noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO. Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a la moral denominada [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **CI0105VI2024** emitida el día **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, se comisionó a personal adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, para que realizara una visita de inspección a la moral denominada [REDACTED] para llevar a cabo visita de inspección con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento inspeccionado haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, levantaron el acta de inspección **CI0105VI2024** el día **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y normas oficiales mexicanas en materia de residuos; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Se tiene escrito por parte del representante legal de la moral denominada [REDACTED] recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.17/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, compareciendo en atención al acta de inspección número CI0105VI2024, de fecha del día once de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual comparece, realizando una serie de manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, las cuales que se tienen por deshojadas atendiendo a su propia y especial naturaleza y serán valoradas más adelante y admitido mediante acuerdo de trámite de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco.

CUARTO.- Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha del día nueve de junio de dos mil veinticinco, se fijaron las probables infracciones cometidas por la moral denominada [REDACTED] en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección CI0105VI2024, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado el día dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

QUINTO. – Luego tenemos que, la moral denominada [REDACTED], través de su representante Legal, no dio contestación al acuerdo de emplazamiento No. CI0105VI2025 de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, tenía un plazo para dar contestación que transcurrió del día diecisiete de junio al ocho de julio de dos mil veinticinco, quedando fuera del cómputo los sábados y domingos, por considerarse inhábiles, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía..

SEXTO. Mediante orden de inspección CI0105VI2024VA001 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua para que realizara una visita de inspección a la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar documental y físicamente que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo de emplazamiento del día nueve de junio de dos mil veinticinco.

SPTIMO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua, levantaron el acta de inspección CI0105VI2024VA001, el día tres de septiembre de dos mil veinticinco.

OCTAVO. Mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

a Ambiental y Gestión Territorial, el día **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, se tiene a la representación legal de la moral denominada [REDACTED] dando contestación al acta de inspección de verificación de fecha del día **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, realizando una serie de manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, las cuales que se tienen por deshojadas atendiendo a su propia y especial naturaleza y serán valoradas más adelante y admitido mediante acuerdo de trámite de fecha **trece de noviembre de octubre de dos mil veinticinco**.

NOVENO. - Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**, se declaró abierto el periodo de alegatos para la moral denominada [REDACTED] a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente de acuerdo con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, transcurrió del día **veintiuno al veinticinco de noviembre de la presente anualidad**.

DECIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el **veintiséis de noviembre de la presente anualidad**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que la Ing. Lilia Aidé González Bermúdez, Subdelegada de Inspección Industrial, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua a partir del 16 de marzo de 2025, de conformidad con el Oficio No. DESIG/023/2025, expedido el 16 de marzo de 2025, signado por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 18, 26 Y 32 BIS de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; artículos 3 inciso B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, Y 80 párrafos primero segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XV, XXII, XXIV,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (556) 640-29-65 (556) 640-29-66 (556) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.173S.170105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

XXXII, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, asimismo con fundamento en los artículos; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4° primer párrafo, 5° Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo primero primer párrafo, incisos b) y e) párrafos primero y segundo número 8, y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de octubre del 2025.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de la moral denominada [REDACTED] por los siguientes hechos y omisiones:

1. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 16, 17, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 32, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento y artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; toda vez no se presentó el análisis realizado al transformador con que cuenta el establecimiento, siendo un transformador de capacidad de 350 kva con fecha de fabricación en año 1989, para el parámetro de bifenilos policlorados realizado por una empresa o laboratorio acreditado por una entidad de acreditación en México y aprobado la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

2. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no se presentó el registro como generador de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se incluyan los siguientes: Aceite soluble, Trapos, cartón, equipo de protección personal contaminados con hidrocarburos, Agua contaminada con hidrocarburos, Rebabas de maquinados contaminadas con aceite de corte y/o hidrocarburos, Contenedores de diferentes capacidades de metal y plástico vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa contaminados, Tierra o lodos contaminados con hidrocarburos.

3.- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en el numeral 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Anexo III del Acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022; toda vez que no se presentó el Aviso de materiales



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

importados bajo el régimen de importación temporal correspondiente del año 2020 a la fecha actual, mediante el cual notificó a la Secretaría acerca de los insumos importados temporalmente, señalando su volumen y características de peligrosidad.

4. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no se cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, que cuente con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, observándose los siguientes residuos peligrosos en las áreas que se indican enseguida:

Área de maquinada junto a embarques (piso concreto y bajo techo):

- 01 tambo plástico de capacidad aproximada de 150 litros, lleno con trapos contaminados con hidrocarburo.
- 03 tambos metálicos de capacidad de 200 litros, llenos con rebabas contaminados con aceite de corte y/o hidrocarburo.

Área de patio en la coordenada geográfica 28° 40' 29.4" N, 106° 05' 24.0" W (piso concreto – cielo abierto):

- 01 contenedor metálico de capacidad aproximada de entre 200 a 300 litros, a la mitad de su capacidad con agua contaminada con hidrocarburo.

Área de patio en la coordenada geográfica 28° 40' 28.6" N, 106° 05' 25.0" W (piso concreto – cielo abierto):

- 07 totes plásticos de capacidades cada uno de 1000 litros, llenos con químico caduco y/o contaminados.
- Aproximadamente entre 20 a 30 kilos de químico caduco y/o contaminado, contenido en envases de plásticos y de vidrio de diferentes capacidades.
- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con trapos contaminados.
- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con envases plásticos y metálicos de diferentes capacidades que contienen químico caduco y/o contaminado (material peligroso).
- 03 tambos metálicos de capacidades cada uno de 200 litros, llenos con rebabas contaminadas con hidrocarburo.

En el área de embarque se ubica una fosa de contención de capacidad aproximada de 02 metros cúbicos en las coordenadas geográficas 28° 40' 29.3" N y 106° 05' 23.8" W, llena a la mitad de su capacidad con agua contaminada con hidrocarburo, la cual se encuentra a cielo abierto y cuenta con una tapadera tipo rejilla.

5. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción III y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que los siguientes residuos peligrosos no contaban con etiquetas de identificación en las cuales se indiquen los datos del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, los cuales fueron identificados con ayuda del compareciente, y se encontraban envasados como se señala:

- 01 tambo plástico de capacidad aproximada de 150 litros lleno con trapos contaminados con hidrocarburo, sin tapadera.
- 03 tambos metálicos de capacidad de 200 litros llenos con rebabas contaminados con aceite de corte y/o hidrocarburo, sin tapaderas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.173S.17/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

- 01 contenedor metálico de capacidad aproximada de entre 200 a 300 litros, a la mitad de su capacidad con agua contaminada con hidrocarburo, con tapadera.
- 07 totes plásticos de capacidades cada uno de 1000 litros, llenos con químico caduco y/o contaminado, uno sin tapadera.
- Aproximadamente entre 20 a 30 kilos de químico caduco y/o contaminado, contenido en envases de plásticos y de vidrio de diferentes capacidades, todos con tapadera.
- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con trapos contaminados, sin tapadera.
- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con envases plásticos y metálicos de diferentes capacidades que contienen químico caduco y/o contaminado (material peligroso), sin tapadera.
- 03 tambos metálicos de capacidades cada uno de 200 litros, llenos con rebabas contaminadas con aceite de corte y/o hidrocarburo, flejados.

6. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que el visitado no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos que cumpla con los requisitos establecidos en Reglamento de la Ley vigente en la materia. -----

7. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 85, 88, 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en los artículos 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no se presenta documentación mediante la cual sea posible verificar que los insumos o productos de los cuales se generan los residuos peligrosos son comprados en este país, o en su caso, son importados bajo el régimen de importación definitiva, a fin de poder disponerlos en este país, no presentando avisos de retorno de residuos peligrosos, notificaciones de uso de avisos de retorno presentados ante la SEMARNAT o en su caso los avisos de reciclaje de residuos no retornados presentados ante la Secretaría, esto para el periodo del 2020 a la fecha actual.-

8. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que en los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el apartado de destinatario se describen los datos de Recolección Especializada y Sustento Ecológico, S.A. de C.V., con número de autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-II-03-22, la cual corresponde a la actividad de acopio de residuos peligrosos, no presentando los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final:

No. Manifiesto generador	Fecha embarque	Residuo peligroso	Cantidad (liquido-litros/sólido-kilos)
69639R	11-01-24	Aceite soluble	1200
71120R	15-04-24	Aceite soluble y agua	1200
68878R	15-11-23	Aceite soluble	1400
67234R	03-08-23	Aceite soluble	1350
67843R	12-09-23	Aceite soluble	1250



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/35.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

68255R	09-10-23	Aceite soluble	600
65412R	05-04-23	Aceite soluble	600
64969R	04-03-23	Aceite soluble	1200
64554R	08-02-23	Aceite soluble	1200
64174R	13-01-23	Aceite soluble	1200
63577R	02-12-22	Aceite soluble	1250
63314R	15-11-22	Aceite soluble	1400
62737R	06-10-22	Sólidos impregnados con aceite	185

No se presentaron los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destino final para el periodo del 2020 a la fecha actual para los residuos peligrosos de: Trapos, cartón, equipo de protección personal contaminados con hidrocarburos, Agua contaminada con hidrocarburos, Químicos caducos y/o contaminados, Rebabas de maquinados contaminadas con aceite de corte y/o hidrocarburos, Contenedores de diferentes capacidades de metal y plástico vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa contaminados y Tierra o lodos contaminados con hidrocarburos.

9. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 129, 130 fracciones I, II y IV, y 131 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que en el área de patio en las coordenadas geográficas 28° 40'29.4" N, W 106° 05'24.0" W (piso concreto – cielo abierto), donde se encuentra 01 contenedor metálico de capacidad aproximada de entre 200 a 300 litros, a la mitad de su capacidad con agua contaminada con hidrocarburo, se observan derrames de dicho residuo peligroso sobre un dren pluvial revestido de concreto (tierra contaminada con hidrocarburo) el cual termina dentro de otro dren pluvial cerrado (fuera de las instalaciones).

"SIC"

III.- Con los escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Oficina de Representación, los días **nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, así como el día diez de septiembre de dos mil veinticinco**, la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL.
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

Asimismo, a través de la orden de verificación **CI0105VI2024VA001** del día **veinticinco de agosto de dos mil veinticinco**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua para que realizara una visita de verificación a la moral denominada [REDACTED] en el domicilio Ubicado en [REDACTED] con el objeto de verificar documental y físicamente que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo de emplazamiento del día **nueve de junio de dos mil veinticinco**.

En ejecución a la orden de verificación descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua, levantaron el acta de verificación **CI0105VI2024VA001**, el día **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, en la cual circunstanciaron lo siguiente:

A).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 1), del Considerando II, consistente en:
toda vez no se presentó el análisis realizado al transformador con que cuenta el establecimiento, siendo un transformador de capacidad de 350 kva con fecha de fabricación en año 1989, para el parámetro de bifenilos policlorados realizado por una empresa o laboratorio acreditado por una entidad de acreditación en México y aprobado la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección **CI0105VI2024**, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como en los numerales **16, 17, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y artículos **32, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento**, artículo **37 Ter de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015 Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's) Especificaciones de manejo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **23 de febrero de 2016**; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 16.- La clasificación de un residuo como peligroso, minero o metalúrgico, se debe establecer en las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar sus características, que incluyan los listados de los mismos y fijen los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de su peligrosidad y riesgo.

Artículo 17.- Los residuos mineros provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales, residuos de los patios de lixiviación abandonados, así como los metalúrgicos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales, que se definan en forma genérica en el reglamento según lo estipulado en el artículo 7,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/35.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

fracción III, de esta Ley, son de regulación y competencia federal y están sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley y demás instrumentos jurídicos de gestión ambiental. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el artículo 19, fracción I, de este ordenamiento.

Los residuos mineros y metalúrgicos, según sea el caso, pueden disponerse finalmente en el sitio de su generación; su peligrosidad y manejo integral se determina conforme a la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibida la disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos en áreas naturales protegidas, humedales, cauces y zonas federales de aguas nacionales o en lugares que por el trayecto que seguirían los residuos ante su ruptura afecten núcleos de población.

Los residuos que se generen por la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera son responsabilidad permanente e intransferible de la persona titular de la concesión, sin importar que su gestión sea realizada a través de un tercero que compartirá solidariamente dicha responsabilidad.

Artículo 31.- Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

- I. Aceites lubricantes usados;
- II. Disolventes orgánicos usados;
- III. Convertidores catalíticos de vehículos automotores;
- IV. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;
- V. Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio;
- VI. Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;
- VII. Aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo;
- VIII. Fármacos;
- IX. Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos;
- X. Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados;
- XI. Lodos de perforación base aceite, provenientes de la extracción de combustibles fósiles y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales cuando sean considerados como peligrosos;
- XII. La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como sus derivados;
- XIII. Las cepas y cultivos de agentes patógenos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación y en la producción y control de agentes biológicos;
- XIV. Los residuos patológicos constituidos por tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica que no estén contenidos en formol, y
- XV. Los residuos punzo-cortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

La Secretaría determinará, conjuntamente con las partes interesadas, otros residuos peligrosos que serán sujetos a planes de manejo, cuyos listados específicos serán incorporados en la norma oficial mexicana que establece las bases para su clasificación.

Artículo 55.- La Secretaría determinará en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas, la forma de manejo que se dará a los envases o embalajes que contuvieron residuos peligrosos y que no sean reutilizados con el mismo fin ni para el mismo tipo de residuo, por estar considerados como residuos peligrosos.

Asimismo, los envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos y que no sean utilizados con el mismo fin y para el mismo material, serán considerados como residuos peligrosos, con excepción de los que hayan sido sujetos a tratamiento para su reutilización, reciclaje o disposición final.

En ningún caso, se podrán emplear los envases y embalajes que contuvieron materiales o residuos peligrosos, para almacenar agua, alimentos o productos de consumo humano o animal.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos:

Artículo 32.- Los siguientes residuos provenientes de los procesos metalúrgicos, en los términos de la fracción III del artículo 7 de la Ley, son de competencia federal:

I. Fabricación y transformación de hierro y acero;

II. Fabricación de ferroaleaciones;

III. Peletizado, briqueteado y sinterización en los procesos de hierro, acero y ferroaleaciones;

IV. Laminación y desbaste primario de hierro y acero, aceros comunes y especiales; así como sus procesos intermedios y de acondicionado final;

V. Laminación secundaria de hierro y acero, así como sus procesos intermedios, de acabado y recubrimientos;

VI. Fabricación de tubos con costura, conexiones y postes de hierro y acero, por formado y soldado de lámina, incluidos sus procesos intermedios y de acondicionado final, así como recubrimientos;

VII. Fabricación de tubos sin costura, conexiones y postes de hierro y acero, producidos mediante procesos térmicos y de fundición, incluidos sus procesos intermedios y de acondicionado final, así como recubrimientos;

VIII. Afinación y refinación de otros metales no ferrosos, incluida fundición, extrusión o estiraje;

IX. Laminación de otros metales no ferrosos, sólo mediante procesos térmicos o de fundición o electrolíticos;

X. Afinación y refinación de cobre, así como sus aleaciones, incluida fundición, extrusión o estiraje;

XI. Laminación de cobre y sus aleaciones, sólo mediante procesos térmicos o de fundición;

XII. Afinación y laminación de aluminio, incluida la fundición, extrusión o estiraje;

XIII. Fabricación de soldaduras de metales no ferrosos;

XIV. Fundición y moldeo de piezas de hierro y acero;

XV. Fabricación de herramientas de mano, sólo mediante procesos térmicos o de fundición, excepto de la microindustria;

XVI. Fundición de chatarra de metales ferrosos como hierro y acero en industria siderúrgica;

XVII. Fundición de chatarra de metales no ferrosos como aluminio, bronce, plomo y otros materiales metálicos;

XVIII. Fabricación y ensamble de maquinaria y equipo para diversos usos industriales, cuando incluye tratamiento térmico o de fundición;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

- XIX. Fabricación de trofeos y medallas, cuando incluya fundición como proceso principal;
- XX. Fundición y moldeo de piezas de metales no ferrosos;
- XXI. Fabricación de maquinaria agrícola y de ganadería, sólo si incluye procesos térmicos o de fundición, y
- XXII. Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.

Artículo 37.- La determinación de un residuo como peligroso, basada en el conocimiento empírico del generador, aplica para aquellos residuos derivados de procesos o de la mezcla de residuos peligrosos con cualquier otro material o residuo.

Si con base en el conocimiento empírico de su residuo, el generador determina que alguno de sus residuos no es peligroso, ello no lo exime del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 38.- Aquellos materiales en unidades de almacenamiento de materia prima, intermedias y de producto terminado, así como las de proceso productivo, que son susceptibles de considerarse residuo peligroso, no se caracterizarán mientras permanezcan en ellas.

Cuando estos materiales no sean reintegrados a su proceso productivo y se desechen, deberán ser caracterizados y se considerará que el residuo peligroso ha sido generado y se encuentra sujeto a regulación.

Artículo 39.- Cuando exista una mezcla de residuos listados como peligrosos o caracterizados como tales por su toxicidad, con otros residuos, aquella será peligrosa.

Cuando dentro de un proceso se lleve a cabo una mezcla de residuos con otros caracterizados como peligrosos, por su corrosividad, reactividad, explosividad o inflamabilidad, y ésta conserve dichas características, será considerada residuo peligroso sujeto a condiciones particulares de manejo.

Artículo 40.- La mezcla de suelos con residuos peligrosos listados será considerada como residuo peligroso, y se manejará como tal cuando se transfiera.

Los residuos peligrosos que se encuentren mezclados en lodos derivados de plantas de tratamiento autorizados por la autoridad competente, deberán de caracterizarse y cumplir las condiciones particulares de descarga que les sean fijadas y las demás disposiciones jurídicas de la materia. En la norma oficial mexicana se determinarán aquellos residuos que requieran otros requisitos de caracterización adicionales de acuerdo a su peligrosidad.

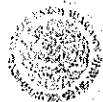
Los residuos peligrosos generados por las actividades de dragado para la construcción y el mantenimiento de puertos, dársenas, ríos, canales, presas y drenajes serán manejados de acuerdo a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Los residuos peligrosos provenientes de la industria minero-metalúrgica y aquellos integrados en lodos y aguas residuales, se regularán en las normas oficiales mexicanas correspondientes.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

NOM-133-SEMARNAT-2015.

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley;

"Se tiene la siguiente motivación. - SE EVALUO LA TOXICIDAD DE UNA ACEITE CONTAMINADO CON BIFENILOS POLICLORADOS CONTEMPLANDO DOS ESCENARIOS DISTINTOS: ALTA Y BAJA DISPERSION. PARA ESTO SE EMPLEO COMO INDICADOR LA MICROALGA DE AGUA DULCE SCENEDESMUS DIMORPHUS. LOS RESULTADOS INDICAN QUE EL ACEITE CONTAMINADO POSEE UNA TOXICIDAD 192 VECES MAYOR CUANDO SE PROMUEVE SU DISPERSION. LAS PRUEBAS DE LABORATORIO INDICAN QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE DISPERSION QUIMICA NO PARECEN RECOMENDABLES EN EVENTOS DE DERRAMES. Angulo, B. y Vicente, G. 2003. REVISTA TOXICOLOGICA EN LINEA. Venezuela. p 31.

Se afirma que la moral denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en numerales 16, 17, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 32, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento, artículo 37 Ter de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficiales Mexicanas NOM-133-SEMARNAT-2015 Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe a que, Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente, como los Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados y ésta conserve dichas características, será considerada residuo peligroso sujeto a



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

condiciones particulares de manejo, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. **CI0105VI2024**, practicada el día **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la inspección se evidencio que, la inspeccionada, No presentó el análisis realizado al transformador con que cuenta el establecimiento, siendo un transformador de capacidad de 350 kva con fecha de fabricación en año 1989, para el parámetro de bifenilos policlorados realizado por una empresa o laboratorio acreditado por una entidad de acreditación en México y aprobado la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siendo evidente que la moral denominada [REDACTED] en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

Luego tenemos que la representación legal de la moral denominada [REDACTED] presento escrito con fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** y recibido en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental, donde manifiesta que su representada realizará el análisis de manera urgente para lo cual presenta como evidencia, cotización para la toma de muestra y análisis del aceite del transformador de capacidad 350 KVA con fecha de fabricación 1989.

Cabe mencionar que respecto a la presentación del análisis para el parámetro de bifenilos policlorados realizado por una empresa o laboratorio acreditado por una entidad de acreditación en México y aprobado la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al transformador 350 KVA con fecha de fabricación 1989, No presenta ningún elemento de prueba de haber corregido la medida correctiva en estudio.

Se tiene el reconocimiento que hace la empresa visitada en relacion a la irregularidad antes mencionada en el acta de inspección ordinaria, lo anterior de conformidad con el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, a saber:

ARTICULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0105VI2024** de fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED] respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

- 1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el reporte de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.17/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

análisis realizado al aceite dieléctrico para el parámetro de bifenilos policlorados contenido en el transformador con que cuenta el establecimiento, siendo un transformador de capacidad de 350 kva con fecha de fabricación en 1989, realizado por una empresa o laboratorio acreditado por una Entidad de Acreditación en México y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. En cumplimiento a los numerales 16, 17, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 32, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento y artículo 37 Ter de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016. (Plazo 35 días hábiles).

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. **CI0105VI20245VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, visible a **fojas 283 a la 284**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su incumplimiento**, observancia que será considerada por la suscrita resolutora, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

Correspondiente a la presente medida, se le solicita al compareciente el reporte de análisis realizado al aceite dieléctrico para el parámetro de bifenilos policlorados contenido en el transformador con que cuenta el establecimiento, siendo un transformador de capacidad de 350 Kva con fecha de fabricación de 1989, esto en base a la NOM-133-SEMARNAT-2015 y realizado por una empresa o laboratorio acreditado por una Entidad de Acreditación en México y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. El cual no es presentado al momento de la visita de verificación.

Se tiene que, de acuerdo a lo manifestado anteriormente por la empresa visitada, continua en incumplimiento a lo establecido en la medida correctiva, así como en la norma oficial mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC'S) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016.

Se tiene escrito presentado por el representante Legal de la moral denominada [REDACTED] recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial, en fecha **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, manifiesta que anexa como evidencia del análisis de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

conformidad a lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2015, del aceite dieléctrico para el parámetro de bifenilos policlorados del transformador de capacidad de 350 KVA, con fecha de fabricación 1989, esto para dar cumplimiento a la medida correctiva.

Cabe hacer mención de revisadas que fueron las documentales agregadas por el inspeccionado se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción III, 197, 199 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de la revisión documental se tiene que el visitado presenta el análisis de bifenilos policlorados realizado por la empresa OIL & GAS LABORATORY, de fecha 06 de diciembre de 2024, pero no agrega la cadena de custodia iniciada por el muestreador, así como la acreditación por una entidad de acreditación en México y aprobado la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutoria la plena convicción que la moral denominada [REDACTED], incurrió las disposiciones contenidas en los numerales 16, 17, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 32, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento, artículo 37 Ter de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su incumplimiento a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento No. CI0105VI2024 con medidas correctivas de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, encontrándose en franco desacato a los ordenamientos antes invocados, observancia que será considerada por la suscrita, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] por lo anteriormente expuesto será necesario dictar de nuevo la medida correctiva para verificar su cabal cumplimiento.

B).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 2), del Considerando II, consistente en; toda vez que no se presentó el registro como generador de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se incluyan los siguientes: Aceite soluble, Trapos, cartón, equipo de protección personal contaminados con hidrocarburos, Agua contaminada con hidrocarburos, Rebabas de maquinados contaminadas con aceite de corte y/o hidrocarburos, Contenedores de diferentes capacidades de metal y plástico vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa contaminados, Tierra o lodos contaminados con hidrocarburos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO UN RENGLÓN CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección No. **CI0105VI2024**, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos **40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, así como los gestores de este tipo de residuos, deben manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo reformado DOF 22-05-2015
(lo resaltado es propio)

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
 - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
 - g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;
- II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y
- III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

(lo resaltado es propio)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.17/0105-2024

RESOLUCION No. CI0105VI2024

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

"Se tiene la siguiente motivación. - 3.- LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO PROPORCIONA INFORMACIÓN VITAL SOBRE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS DE MANERA TAL QUE PERMITE CLASIFICAR CON DETALLE LA GENERACIÓN DEL SECTOR INDUSTRIAL CONSIDERANDO SUS DIFERENTES RAMAS, ESCALA Y LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA. ESTA INFORMACIÓN RESULTA MUY ÚTIL, ESPECIALMENTE PARA VALORAR, DE MANERA OBJETIVA, LA CONTRIBUCIÓN RELATIVA DE LA INDUSTRIA MICRO, PEQUEÑA, MEDIANA Y GRANDE A LA GENERACIÓN TOTAL DE RESIDUOS PELIGROSOS EN MÉXICO. TAL INFORMACIÓN ES INDISPENSABLE PARA DISEÑAR POLÍTICAS EFICIENTES QUE DESTINEN LA MAYOR PARTE DE LOS RECURSOS HUMANOS, ECONÓMICOS E INSTITUCIONALES DISPONIBLES PARA ATENDER LOS SECTORES INDUSTRIALES DE MÁS ALTA PRIORIDAD. OFRECE INFORMACIÓN PARA IDENTIFICAR LA GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS. INE-SEMARNAT. 1996-2000. Programa para la minimización y manejo integral de residuos industriales peligrosos en México. 1ra Edición. México. p 82.

Se afirma que la moral denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe a que, las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes, y podrán considerar la clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, así como la cantidad, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0105VI2024, practicada del día once de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la inspección, fue evidenciado que la inspeccionada no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se incluyan los residuos peligrosos de: Aceite soluble, Trapos, cartón, equipo de protección personal contaminados con



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

hidrocarburos, Agua contaminada con hidrocarburos, Rebabas de maquinados contaminadas con aceite de corte y/o hidrocarburos, Contenedores de diferentes capacidades de metal y plástico vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa contaminados, Tierra o lodos contaminados con hidrocarburos, siendo evidente que la moral denominada [REDACTED] en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

Luego tenemos que la representación legal de la empresa, mediante su escrito de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, y recibido en Oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, dando contestación al acta de inspección ordinaria No. **CI0105VI2024** de fecha **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, realizando diversas manifestaciones, agrega en copias simples la constancia de recepción con número de bitácora 08/HR-0509/06/20, de fecha 16 de junio de 2020, agrega el formato SEMARNAT-07-031, registro como generador de residuos peligrosos con el anexo 16.4 con la categoría de **Pequeño generador**, manifiesta que en aras de dar cumplimiento a la legislación aplicable y de la voluntad de su representada para subsanar lo señalado exhibe o acompaña al presente escrito el registro como generador de residuos peligrosos con sello y firma de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se tiene el reconocimiento que hace la empresa visitada en relacion a la irregularidad antes mencionada en el acta de inspección ordinaria, lo anterior de conformidad con el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, a saber:

ARTICULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0105VI2024** de fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED] respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

2. Actualizar y presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el registro como generador de residuos peligrosos que cuenta con el sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 16 de junio de 2020 que en el cual se incluyan los residuos peligrosos de: Aceite soluble, Trapos, cartón, equipo de protección personal contaminados con hidrocarburos, Agua contaminada con hidrocarburos, Químicos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papaloté C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO DOS RENGLOES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.17/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

caducos y/o contaminados, Rebabas de maquinados contaminadas con aceite de corte y/o hidrocarburos, Contenedores de diferentes capacidades de metal y plástico vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa contaminados, Tierra o lodos contaminados con hidrocarburos; o bien señalar que residuos se incluyen dentro del residuo peligroso sólidos contaminados. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 fracción I inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. **CI0105VI2024VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, visible a **foja 284**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su incumplimiento**, observancia que será considerada por la suscrita resolutora, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

Correspondiente a la presente medida, se le solicita al compareciente el registro como generador de residuos peligrosos con sello de recibido por la SEMARNAT en el que se incluyan los siguientes; Aceite lubricante e hidráulico usados, Aceite soluble, Trapos, cartón, equipo de protección personal contaminados con hidrocarburos, Agua contaminada con hidrocarburos, Químicos caducos y/o contaminados, Rebabas de maquinados contaminadas con aceite de corte y/o hidrocarburos, Contenedores de diferentes capacidades de metal y plástico vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa contaminados, Tierra o lodos contaminados con hidrocarburos. El cual no es presentado al momento de la visita de verificación.

Luego tenemos que la representación legal de la empresa, mediante su escrito de fecha **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, y recibido en Oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, dando contestación al acta de inspección de verificación No. **CI0105VI2024** de fecha **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, manifiesta que se representada cuenta con el registro con numero de bitácora 08/HR-0509/06/20 junto con el anexo 16.4 donde se declaran las corrientes sólidos contaminados, en el cual se engloban los residuos de cartón contaminado con hidrocarburo, epp contaminado con hidrocarburos, trapos contaminados con hidrocarburo, rebabas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

contaminadas con aceite de corte y/o hidrocarburo, agrega que se actualizar de manera urgente agregando los lodos contaminados y líquidos residuales

Cabe hacer mención de revisadas que fueron las documentales agregas por el inspeccionado se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción II, 197, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que el visitado presenta el registro como generador de residuos peligrosos con fecha del día dieciséis de junio de 2020, y con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde registra solo las siguientes corrientes que genera, aceite soluble desgastado, solidos contaminados, envases de metal y plástico, químicos caducos, lámparas fluorescentes usadas).

Por lo que analizada que es el acta de inspección ordinaria, se tiene que aún le faltan de agregar a su registro las siguientes corrientes de residuos peligrosos:

Aceite lubricante hidráulico.

Trapos, cartón, equipo de protección personal contaminados con hidrocarburos

Agua contaminada con hidrocarburos.

Rebabas de maquinados contaminadas con aceite de corte y/o hidrocarburos.

Tierra o lodos contaminados con hidrocarburos.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutoria la plena convicción que la moral denominada [REDACTED] incurrió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento parcial a la medida correctiva indicada en el acuerdo de emplazamiento No. CI0105VI2024 de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, encontrándose en franco desacato a los ordenamientos antes invocados, observancia que será considerada por la suscrita resolutoria, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] Por lo que deberá de dictarse de nuevo la medida correctiva para verificar su cabal cumplimiento.

C).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 3), del Considerando II, consistente en;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.17/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

toda vez que no se presentó el Aviso de materiales importados bajo el régimen de importación temporal correspondiente del año 2020 a la fecha actual 2024, mediante el cual notificó a la Secretaría acerca de los insumos importados temporalmente, señalando su volumen y características de peligrosidad.

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección **CI0105VI2024**, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como en el **numeral 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y Anexo III del acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022**, dispositivo que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 94.- Las industrias que utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a informar a la Secretaría acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, así como sobre los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos.

Cuando dichos residuos peligrosos no sean reciclables, deberán ser retornados al país de origen, notificando a la Secretaría, mediante aviso, el tipo, volumen y destino de los residuos peligrosos retornados.

Cuando sí lo sean, podrán ser reciclados dentro de las propias instalaciones en donde se generan o a través de empresas de servicios autorizadas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Los requerimientos de información previstos en este artículo no se aplicarán a las industrias que estén obligadas a presentar planes de manejo que incluyan la presentación a la Secretaría de informes similares.

Anexo III del Acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

AVISO DE MATERIALES IMPORTADOS BAJO RÉGIMEN TEMPORAL. Con fundamento en los artículos 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) y 121 y 122 de su Reglamento, los interesados que importen insumos (productos, equipos, maquinarias o cualquier otro) sujetos al régimen de importación temporal para ser remanufacturados, reciclados, reprocesados y/o producir mercancías de exportación estarán obligados a presentar inicialmente a la DGGIMAR, el aviso acerca de los materiales importados, como se describe a continuación:

Presentar a la DGGIMAR en la VUCEM o en el ECC, dentro de los diez días hábiles después de la importación de los insumos, tantos avisos de materiales importados como movimientos (en el entendido de que cada movimiento es la importación temporal de uno o varios insumos al mismo tiempo) realice a través del trámite SEMARNAT-07-021, utilizando en forma física el formato con Homoclave FF-SEMARNAT-046(1), señalando si genera o no residuos peligrosos, especificando en el formato que se trata de un Aviso de materiales importados bajo régimen temporal; cabe destacar que en el apartado II. Datos de información del trámite, deberá llenar los cuadros 13 a 19 (en caso de no generar residuos peligrosos indicarlo) y 36, no se deben contestar los campos correspondientes para



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

el retorno y/o reciclaje de los residuos peligrosos, ya que éstos se llenan al presentar el aviso respectivo, según sea el caso, y en forma electrónica mediante la VUCEM seleccionar el Aviso de materiales importados de régimen temporal. En ambos formatos se pueden incluir uno o varios insumos por cada aviso, pero deben ser insumos importados y registrados en el mismo pedimento.

En caso de que el interesado, considere que su materia prima no genera residuos peligrosos, éste deberá presentar en forma física por única vez a la DGGIMAR el aviso de materiales importados bajo régimen temporal, siempre que se trate del mismo insumo en importaciones subsecuentes bajo el mismo régimen. Su aviso deberá estar acompañado del análisis de Corrosividad, Reactividad, Explosividad, Toxicidad e Inflamabilidad (CRETI) del residuo generado que evidencie que no es peligroso conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos y en la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, y/o de un escrito libre firmado por el representante legal, con la leyenda de declarar bajo protesta de decir verdad que con base en el artículo 37 del Reglamento de la LGPGIR, no genera residuos peligrosos a partir del material importado (especificar material(es)), y, en consecuencia, no tiene que presentar el aviso de retorno o de reciclaje; lo anterior, también deberá ser notificado a la PROFEPA. Esta situación, únicamente aplica de forma presencial en el ECC y no mediante la VUCEM.

Sin embargo, en caso de que por cambios en su proceso productivo, una empresa llegará a generar residuos peligrosos o los insumos o sus residuos no peligrosos se contaminen con peligrosos, deberá dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos para lo cual debe presentar el Aviso de Retorno de Residuos Peligrosos o el Aviso de Reciclaje de Residuos Peligrosos según corresponda, aún y cuando haya manifestado inicialmente que la materia prima importada no genera residuos peligrosos.

En caso de que los insumos o los procesos a los que se someten generen residuos peligrosos, los interesados deberán presentar a la DGGIMAR el mismo número de avisos de materiales importados como de movimientos de insumos importados y para cada uno completar el ciclo de avisos (importación temporal-retorno-reporte o importación temporal-reciclaje) del trámite SEMARNAT-07-021 y cuando corresponda retornar residuos peligrosos, adicionalmente deberá presentar el trámite SEMARNAT-07-030-A, que consiste en el Reporte de uso de las Autorizaciones de Importación y Exportación; y Retorno de Residuos Peligrosos. Modalidad A. Reporte de retorno de residuos peligrosos.

De importar bajo régimen temporal algún insumo nuevo o diferente a los reportados ante la DGGIMAR, independientemente de si se generen residuos peligrosos, el interesado deberá ingresar un nuevo Aviso de materiales importados bajo régimen temporal para dicho(s) material(es), conforme corresponda.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XVI. No cumplir los requisitos que esta Ley señala en la importación y exportación de residuos peligrosos;

Se afirma que la moral denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en el numeral 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y Anexo III del acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599- Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022, dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe a que, las industrias que utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a informar a la Secretaría acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, así como sobre los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección ordinaria No. **CI0105VI2024**, practicada el día **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante su desarrollo fue evidenciado que, la inspeccionada, **NO exhibió** los avisos de materiales importados bajo el régimen de importación temporal mediante el cual notifico a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales acerca de los insumos importados temporalmente para el periodo del año 2021 a la fecha actual 2024, de los cuales si se generan residuos peligrosos, señalando su volumen y características de peligrosidad, siendo evidente que la moral denominada [REDACTED] en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante su escrito de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, y recibido en Oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, mediante el cual da contestación al acta de inspección No. **CI0105VI2024** de fecha del día **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, manifiesta que los insumos utilizados por su representada son productos comprados en México y no se realizan importaciones de insumos temporal, por lo cual anexa órdenes de compra y facturas de las compras de insumos realizados en el mercado de México.

Cabe hacer mención de revisadas que fueron las documentales agregas por el inspeccionado se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción III, 197, 199 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de este último artículo describe lo siguiente:

De la manifestación expresa realizada por el representante legal de la empresa visitada se tiene el reconocimiento que hace a la irregularidad en estudio. De conformidad con el artículo **199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, que a la letra dice.**

ARTICULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0105VI2024** de fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED] respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

3. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua el Aviso de materiales importados bajo el régimen de importación temporal, mediante el cual se notificó a la Secretaría acerca de los insumos importados temporalmente, señalando su volumen y características de peligrosidad, para el periodo del 2020 a la fecha actual. En cumplimiento al numeral 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Anexo III del Acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022. **(Plazo 10 días hábiles).**

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. **CI0105VI2024VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, visible a foja **284**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su incumplimiento**, observancia que será considerada ante por la suscrita, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

Correspondiente a la presente medida, se le solicita al compareciente el Aviso de materiales importados bajo el régimen de importación temporal, mediante el cual se notificó a la Secretaría acerca de los insumos importados temporalmente, señalando su volumen y característica de peligrosidad, para los años del 2020 a la fecha actual. Los cuales no son presentados al momento de la visita de verificación

Es de indicarle a la moral visitada que el Anexo III del Acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.17/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022, menciona entre otras cosas lo siguiente:

Presentar a la DGGIMAR en la VUCEM o en el ECC, **dentro de los diez días hábiles después de la importación de los insumos**, tantos avisos de materiales importados como movimientos (en el entendido de que cada movimiento es la importación temporal de uno o varios insumos al mismo tiempo) realice a través del trámite SEMARNAT-07-021, utilizando en forma física el formato con Homoclave FF-SEMARNAT-046(1), **señalando si genera o no residuos peligrosos**, especificando en el formato que se trata de un Aviso de materiales importados bajo régimen temporal; cabe destacar que en el apartado II. Datos de información del trámite, deberá llenar los cuadros 13 a 19 (en caso de no generar residuos peligrosos indicarlo) y 36, no se deben contestar los campos correspondientes para el retorno y/o reciclaje de los residuos peligrosos, ya que éstos se llenan al presentar el aviso respectivo, según sea el caso, y en forma electrónica mediante la VUCEM seleccionar el Aviso de materiales importados de régimen temporal. En ambos formatos se pueden incluir uno o varios insumos por cada aviso, pero deben ser insumos importados y registrados en el mismo pedimento.

Lo anterior por que la empresa visitada cuenta con registro Nacional de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de servicios de Exportación (IMMEX) No. 275-2012, emitió por la Secretaría de Economía de fecha 17 de julio de 2014.

Por lo hechos antes expuestos es evidente que la moral denominada [REDACTED], **no presentó en tiempo y forma los avisos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estando obligada a ello por Ley.**

Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED], mediante su escrito de fecha **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, y recibido en Oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua, mediante el cual da contestación al acta de verificación No. **CI0105VI2024** de fecha del día **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, manifiesta que los insumos utilizados por su representada son productos comprados en México y no se realizan importaciones de insumos temporal, por lo cual anexa órdenes de compra y facturas de las compras de insumos realizados en el mercado de México.

Las documentales agregadas como prueba por el oferente, se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción III, 129, 197, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de la revisión a dichas documentales se tiene



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

que presenta facturas de insumos comprados dentro del territorio nacional, tales como, aceite, refrigerante, bidones de plástico, dice que realiza las importaciones de régimen definitivo pero no agrega ninguna prueba de esto.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral [REDACTED] incurrió las disposiciones contenidas en el numeral 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y Anexo III del acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su incumplimiento a la medida correctiva dictada en el acuerdo de emplazamiento No. CI0105VI2024 de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, toda vez que al momento de la visita ordinaria, no exhibió los Avisos de Materiales Importados Bajo el Régimen de Importación Temporal, mediante el cual notificó dentro de los diez días hábiles a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales acerca de los insumos importados temporalmente, del año 2021 a la fecha actual 2024, encontrándose en franco desacato a los ordenamientos antes invocados, observancia que será considerada por la suscrita resolutora; al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] por lo que deberá e dictarse de nuevo la medida correctiva para verificar su cabal cumplimiento.

D).- En relación con las irregularidades señaladas como incisos 4), del Considerando II, consistente en; toda vez que no se cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, que cuente con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, observándose los siguientes residuos peligrosos en las áreas que se indican enseguida:

Área de maquinada junto a embarques (piso concreto y bajo techo):

- 01 tambo plástico de capacidad aproximada de 150 litros, lleno con trapos contaminados con hidrocarburo.
- 03 tambos metálicos de capacidad de 200 litros, llenos con rebabas contaminados con aceite de corte y/o hidrocarburo.

Área de patio en la coordenada geográfica 28° 40' 29.4" N, 106° 05' 24.0" W (piso concreto – cielo abierto):

- 01 contenedor metálico de capacidad aproximada de entre 200 a 300 litros, a la mitad de su capacidad con agua contaminada con hidrocarburo.

Área de patio en la coordenada geográfica 28° 40' 28.6" N, 106° 05' 25.0" W (piso concreto – cielo abierto):



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

- 07 totes plásticos de capacidades cada uno de 1000 litros, llenos con químico caduco y/o contaminados.
- Aproximadamente entre 20 a 30 kilos de químico caduco y/o contaminado, contenido en envases de plásticos y de vidrio de diferentes capacidades.
- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con trapos contaminados.
- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con envases plásticos y metálicos de diferentes capacidades que contienen químico caduco y/o contaminado (material peligroso).
- 03 tambos metálicos de capacidades cada uno de 200 litros, llenos con rebabas contaminadas con hidrocarburo.

En el área de embarque se ubica una fosa de contención de capacidad aproximada de 02 metros cúbicos en las coordenadas geográficas 28° 40' 29.3" N y 106° 05' 23.8" W, llena a la mitad de su capacidad con agua contaminada con hidrocarburo, la cual se encuentra a cielo abierto y cuenta con una tapadera tipo rejilla.

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección CI0105VI2024, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
 - II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
 - III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
 - IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
 - V. **Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;**
 - VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;
 - VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;
 - VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y
 - IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.
- Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.17/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Se tiene la siguiente motivación " EN RELACIÓN CON EL ALMACENAMIENTO Y EL TRANSPORTE, SE DEBE CUIDAR SOBREMNERA EL TENER SEPARADOS LOS TIPOS DE RESIDUOS INCOMPATIBLES. ES DECIR: TENEMOS QUE IDENTIFICAR LOS TIPOS DE RESIDUOS QUE SE GENERAN Y, DESDE EL ALMACENAMIENTO, TENER ALGUNA SEPARACIÓN ASÍ COMO EL ESPACIO SUFICIENTE Y LOS RECIPIENTES ADECUADOS.", Rivero S. O., Garfias, V. M., y González, M. S. 1997. Residuos peligrosos. Programa Universitario de Medio Ambiente. México p 32.

Se afirma que la moral denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe a que Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones descritas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, además de las que establezcan las normas oficiales



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

mexicanas para algún tipo de residuo en particular, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. **CI0105VI2024**, practicada del día **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la inspección se evidencio que la inspeccionada, NO contaba con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, siendo evidente que la moral denominada [REDACTED] en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

Luego tenemos que la representación legal de la moral denominada [REDACTED] presento escrito con fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** y recibido en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental, donde realiza diversas manifestaciones, pero en relacion a la irregularidad en estudio no aporta ningún elemento de prueba de haber corregido la irregularidad.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0105VI2024** de fecha **nueve de junio de dos mil veinticuatro**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED] respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

4.- Debe contar con un área específica para el almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos que reúna los requisitos previstos en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, almacenando los residuos peligrosos que se observaron en las áreas que se indican enseguida:

Área de maquinada junto a embarques (piso concreto y bajo techo):

- 01 tambo plástico de capacidad aproximada de 150 litros, lleno con trapos contaminados con hidrocarburo.

- 03 tambos metálicos de capacidad de 200 litros, llenos con rebabas contaminados con aceite de corte y/o hidrocarburo. Área de patio en la coordenada geográfica 28° 40'29.4" N, 106° 05'24.0" W (piso concreto - cielo abierto):

- 01 contenedor metálico de capacidad aproximada de entre 200 a 300 litros, a la mitad de su capacidad con agua contaminada con hidrocarburo.

Área de patio en la coordenada geográfica 28° 40'28.6" N, 106° 05'25.0" W (piso concreto - cielo abierto):

- 07 totes plásticos de capacidades cada uno de 1000 litros, llenos con químico caduco y/o contaminados.

- Aproximadamente entre 20 a 30 kilos de químico caduco y/o contaminado, contenido en envases de plásticos y de vidrio de diferentes capacidades.

- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con trapos contaminados.

- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con envases plásticos y metálicos de diferentes capacidades que contienen químico caduco y/o contaminado (material peligroso).



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

- 03 tambos metálicos de capacidades cada uno de 200 litros, llenos con rebabas contaminadas con hidrocarburo.

- Agua contaminada con hidrocarburo contenida en fosa de contención de capacidad aproximada de 02 metros cúbicos en las coordenadas geográficas 28° 40'29.3" N y 106° 05'23.8"W (área de embarque), llena a la mitad de su capacidad con agua contaminada con hidrocarburo, la cual se encuentra a cielo abierto y cuenta con una tapadera tipo rejilla.

En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 15 días hábiles).

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. **CI0105VI2024VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, visible a fojas **284 a la 285**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció su incumplimiento, observancia que será considerada por la suscrita, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

Correspondiente a la presente medida, se realiza un recorrido por las instalaciones sujetas a inspección en compañía del compareciente y testigos de asistencia para lo cual se verifica al momento que, no se cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos conforme a lo señalado en el presente punto de verificación.

Luego tenemos que la representación legal de la moral denominada [REDACTED] presento escrito con fecha **diez de septiembre de dos mil veinticinco** y recibido en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental, donde manifiesta que su representada designara un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se instalaran tarimas de contención de derrames en el área asignada, como medida preventiva en lo que se realiza la construcción de un almacén b temporal de residuo peligroso de acuerdo a los requisitos previstos en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Las documentales agregadas como prueba por el oferente, se valoran de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene el reconocimiento que realiza la mora visitada en relacion que a la fecha no cuenta aún con un área destinada como almacén temporal de residuos peligroso que genera.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral denominada [REDACTED] incurrió las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su incumplimiento a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento con medidas de fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**, es de indicar que en la diligencia de inspección ordinaria No. **CI0105VI2024** de fecha del **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, se evidenció que el visitado no contaba con un área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, encontrándose en franco desacato a los ordenamiento antes invocados, observancia que será considerada por la suscrita resolutora, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] por lo que se dictara de nuevo la medida correctiva para verificar su cabal cumplimiento.

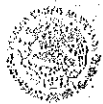
D).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 5), del Considerando II, consistente en; toda vez que los siguientes residuos peligrosos no contaban con etiquetas de identificación en las cuales se indiquen los datos del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, los cuales fueron identificados con ayuda del compareciente, y se encontraban envasados como se señala:

- 01 tambo plástico de capacidad aproximada de 150 litros lleno con trapos contaminados con hidrocarburo, sin tapadera.
- 03 tambos metálicos de capacidad de 200 litros llenos con rebabas contaminados con aceite de corte y/o hidrocarburo, sin tapaderas.
- 01 contenedor metálico de capacidad aproximada de entre 200 a 300 litros, a la mitad de su capacidad con agua contaminada con hidrocarburo, con tapadera.
- 07 totes plásticos de capacidades cada uno de 1000 litros, llenos con químico caduco y/o contaminado, uno sin tapadera.
- Aproximadamente entre 20 a 30 kilos de químico caduco y/o contaminado, contenido en envases de plásticos y de vidrio de diferentes capacidades, todos con tapadera.
- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con trapos contaminados, sin tapadera.
- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con envases plásticos y metálicos de diferentes capacidades que contienen químico caduco y/o contaminado (material peligroso), sin tapadera.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO UN RENGLO CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

- 03 tambos metálicos de capacidades cada uno de 200 litros, llenos con rebabas contaminadas con aceite de corte y/o hidrocarburo, flejados.

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección CI0105VI2024, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones III y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alternativo, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;
- VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

- VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y
- IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.
- Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y**
- La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envases y etiquetado de los residuos peligrosos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL.
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

Se tiene la siguiente motivación " EL ALMACENAMIENTO INADECUADO DE MATERIALES Y RESIDUOS TÓXICOS ES UNA DE LAS PRINCIPALES CAUSAS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. LA REVISIÓN DE ESTE TIPO DE OPERACIONES ES NECESARIA CON EL FIN DE VERIFICAR SI LOS DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO SUFREN ESCAPES, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SELLADOS, Y SI LOS CONTENEDORES ESTÁN DEBIDAMENTE ETIQUETADOS, PARA DE ESTE MODO IDENTIFICAR Y CONOCER RÁPIDAMENTE SUS CARACTERÍSTICAS EN CASO DE EMERGENCIA O DE VERTIDO ACCIDENTAL". Lagrega M. D., Buckingham, P. L., y Evans J. C. 1996. Gestión de residuos tóxicos, tratamiento, eliminación y recuperación de suelos. Buckingham, P. L., y Evans J. C. McGRAW HILL/INTERAMERICANA. España. pp 391- 392.

LA AUSENCIA DE ETIQUETAS O PLACAS EN CONTENEDORES NO INDICA QUE LOS MATERIALES QUE CONTIENEN SEAN INOFENSIVOS. LA EMPRESA DEBE SER RESPONSABLE DE QUE LOS RESIDUOS PELIGROSOS SE IDENTIFIQUEN CON EL NOMBRE DEL RESIDUO PELIGROSO Y SU CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD. ESTA INFORMACIÓN PROPORCIONA EL TIPO Y GRADO DE RIESGO DEL RESIDUO PELIGROSO. DE ESTA MANERA EL RESPONSABLE PUEDE TOMAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS QUE DEBERÁ OBSERVAR EN SU MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO Y DIFUNDIR ENTRE LOS TRABAJADORES LAS HOJAS DE DATOS DE SEGURIDAD, CON OBJETO DE SABER EN CUALQUIER MOMENTO LAS PROPIEDADES FÍSICAS DEL MATERIAL Y LOS EFECTOS INMEDIATOS SOBRE LA SALUD QUE HACEN PELIGROSO AL RESIDUO, EL NIVEL DE EQUIPO DE PROTECCIÓN QUE SE NECESITA AL MANEJAR EL MATERIAL, LOS PRIMEROS AUXILIOS QUE DEBEN DARSE DESPUÉS DE UNA EXPOSICIÓN, LA PLANEACIÓN QUE SE NECESITA PARA EL MANEJO EN CASO DE DERRAMES, FUEGO Y OPERACIONES RUTINARIAS, ES DECIR COMO RESPONDER EN CASO DE ACCIDENTES.

Se afirma que la moral denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los **40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones III y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe a que el almacén temporal de residuos peligrosos, el almacenamiento debe envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, además debe de marcar o etiquetar los envases que



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/35.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables, toda vez que del acta de inspección No. **CI0105VI2024**, practicada del día **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la inspección se evidencio que la inspeccionada, NO estaba teniendo un debido manejo de los residuos peligrosos pues los residuos peligrosos evidenciados, toda vez que los residuos peligroso mencionados párrafos arriba se encontraban en contenedores destapados y sin etiquetas de identificación, siendo evidente que la moral denominada [REDACTED] en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0105VI2024** de fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED] respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

5. Marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos que genera incluyendo los que se indican enseguida con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén:
 - 01 tambo plástico de capacidad aproximada de 150 litros lleno con trapos contaminados con hidrocarburo.
 - 03 tambos metálicos de capacidad de 200 litros llenos con rebabas contaminados con aceite de corte y/o hidrocarburo.
 - 01 contenedor metálico de capacidad aproximada de entre 200 a 300 litros, a la mitad de su capacidad con agua contaminada con hidrocarburo.
 - 07 totes plásticos de capacidades cada uno de 1000 litros, llenos con químico caduco y/o contaminado.
 - Aproximadamente entre 20 a 30 kilos de químico caduco y/o contaminado, contenido en envases de plásticos y de vidrio de diferentes capacidades.
 - 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con trapos contaminados.
 - 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con envases plásticos y metálicos de diferentes capacidades que contienen químico caduco y/o contaminado (material peligroso).
 - 03 tambos metálicos de capacidades cada uno de 200 litros, llenos con rebabas contaminadas con aceite de corte y/o hidrocarburo.

En caso de que los residuos peligrosos en comento, al momento de la verificación de la presente medida correctiva hayan sido enviados a disposición final, deberá presentar los



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados de recibido por el destinatario final.

En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 05 días hábiles).

5a. Envasar los residuos peligrosos que genera, incluyendo los que se indican en seguida de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo:

- 01 tambo plástico de capacidad aproximada de 150 litros lleno con trapos contaminados con hidrocarburo, sin tapadera.
- 03 tambos metálicos de capacidad de 200 litros llenos con rebabas contaminados con aceite de corte y/o hidrocarburo, sin tapaderas.
- 01 tote plástico de capacidad de 1000 litros, lleno con químico caduco y/o contaminado, sin tapadera.
- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con trapos contaminados, sin tapadera.
- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con envases plásticos y metálicos de diferentes capacidades que contienen químico caduco y/o contaminado (material peligroso), sin tapadera.

En caso de que los residuos peligrosos en comento, al momento de la verificación de la presente medida correctiva hayan sido enviados a disposición final, deberá presentar los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados de recibido por el destinatario final. En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción III y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 05 días hábiles).

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. **CI0105VI2024VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, visible a fojas **285 a la 287**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció su cumplimiento parcial, observancia que será considerada por la suscrita, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

Correspondiente a la presente medida, del recorrido realizado por las instalaciones sujetas a inspección en compañía del compareciente y testigos de asistencia se verifica que, los residuos peligrosos señalados en la presente medida ya no se encuentran al momento, por lo que se le solicita al compareciente el o los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acredite que dichos residuos peligrosos hayan sido enviados para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final a través de empresas autorizadas por la SEMARANT. El o los cuales no son presentados al momento de la visita de verificación. Además, los residuos peligrosos que se almacenan al momento no cuentan con etiquetas de identificación en las que se señale; nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso.

Correspondiente a la presente medida, del recorrido realizado por las instalaciones sujetas a inspección en compañía del compareciente y testigos de asistencia se verifica que, los residuos peligrosos señalados en la presente medida ya no se encuentran al momento, por lo que se le solicita al compareciente el o los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acredite que dichos residuos peligrosos hayan sido enviados para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final a través de empresas autorizadas por la SEMARANT. El o los cuales no son presentados al momento de la visita de verificación. Además, los residuos peligrosos que se almacena se encuentran flejados en su boca de entrada.

Luego tenemos que la representación legal de la moral denominada [REDACTED], presento escrito con fecha **diez de septiembre de dos mil veinticinco** y recibido en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial, dando contestación al acta de verificación No. **CI0105VI2024VA001** de fecha **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, manifiesta que los residuos encontrados fueron enviados a disposición final, por lo tanto se adjunta la evidencia, de igual manera la etiqueta utilizada para su identificación.

Cabe hacer mención de revisadas que fueron las documentales agregas por el oferente se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción II, 197, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que el visitado presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con sello de recibido por el centro de acopio, lo que se determina que aún no presenta el consolidado sellado y firmado por el destinatario final.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral denominada **ALTASER, S. A. DE C.V.**, incurrió las disposiciones contenidas en los artículos **40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones III y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento parcial a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento con medidas No. **CI0105VI2024** de fecha **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, es de indicar que en la diligencia de inspección ordinaria No. **CI0105VI2024** de fecha del **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, se evidencio que NO estaba teniendo un debido manejo de los residuos peligrosos pues los residuos peligrosos evidenciados, toda vez que los residuos peligrosos mencionados párrafos arriba, se encontraron en contenedores destapados, encontrándose en franco desacato a los ordenamiento antes invocados, observancia que será considerada por la suscrita resolutora, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] **Por lo que será necesario dictar de nuevo la medida correctiva para verificar su cabal cumplimiento.**

F).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 6), del Considerando II, consistente en; toda vez que el visitado no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos que cumpla con los requisitos establecidos en Reglamento de la Ley vigente en la materia.

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección **CI0105VI2024**, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.



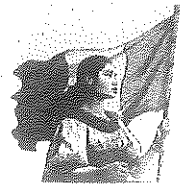
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

Párrafo reformado DOF 08-05-2023

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- Nombre del residuo y cantidad generada;
- Características de peligrosidad;
- Área o proceso donde se generó;
- Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

(lo resaltado es propio)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32589 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

(lo resaltado es propio)

Se tiene la siguiente motivación" TODOS LOS MOVIMIENTOS DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS TENDRAN QUE QUEDAR REGISTRADOS EN CADA UNO DE LOS LUGARES DONDE SE GENERARON, Y SE LLEVARA UNA BITACORA GENERAL DONDE SE ASIENTE LA FECHA DE MOVIMIENTO, ORIGEN Y DESTINO DEL RESIDUO PELIGROSOS. López, Díaz. H. U. 2005. Manual para el manejo de residuos peligrosos. p 47-48.

Se afirma que la moral denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, toda vez que dichos artículos refieren para los pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0105VI2024, practicada el día **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la inspección evidenciaron que el visitado no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos que cumpla con los requisitos establecidos en el Inciso I del artículo 71 de la Reglamento de la ley en la materia, siendo evidente que la moral denominada [REDACTED] en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. CI0105VI2024 de fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED] respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

6. Llevar y mantener actualizada la bitácora de registro de residuos peligrosos, en la que se registren los datos siguientes: nombre del residuo y cantidad generada; características de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/35.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

peligrosidad; área proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora; en cumplimiento a los numerales 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de inspección No. **CI0105VI2024VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, visible a **fojas 287**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció su incumplimiento, observancia que será considerada por la suscrita resolutoria, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED], atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

Referente a la presente medida, se le solicita al visitado la bitácora de registro de residuos peligrosos actualizada, en la que se registren los datos siguientes: nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, la cual no es presentada al momento de la visita de verificación.

Luego tenemos que el representante Legal de la moral denominada [REDACTED] presento escrito con fecha **diez de septiembre de dos mil veinticinco** y recibido en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión territorial, dando contestación al acta de verificación No. **CI0105VI2024VA001**, de fecha **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, manifiesta que presenta la bitácora actualizada de registro de residuos peligrosos en cumplimiento al artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley la materia.

Cabe hacer mención de revisadas que fueron las documentales agregadas por el oferente se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción III, 197, 199 y 203 del Código Federal de Procedimientos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Pápalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que el visitado presento su bitácora de residuos peligrosos de casi en su totalidad de conformidad como lo establece el artículo 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos., solo le hizo falta agregar el técnico responsable y la firma del mismo.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral denominada [REDACTED] incurrió las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento parcial a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento No. CI0105VI2024 con medidas de fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**, sin embargo es de indicar que en la diligencia de inspección ordinaria No. CI0105VI2024 de fecha del **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, quedo establecido que no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos, luego se tiene que subsana la irregularidad con posterioridad al acta de inspección ordinaria y al acuerdo de emplazamiento y fuera de los plazos establecido en la Ley de la materia, encontrándose en franco desacato a los ordenamiento antes invocados, observancia que será considerada por la suscrita resolutora, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] Por lo que se **deberá de dictar de nuevo la medida correctiva para verificar su cabal cumplimiento.**

G).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 7), del Considerando II, consistente en; toda vez que no presentó documentación mediante la cual sea posible verificar que los insumos o productos de los cuales se generan los residuos peligrosos son comprados en este país, o en su caso, son importados bajo el régimen de importación definitiva, a fin de poder disponerlos en este país, no presentando avisos de retorno de residuos peligrosos, notificaciones de uso de avisos de retorno presentados ante la SEMARNAT o en su caso los avisos de reciclaje de residuos no retornados presentados ante la Secretaría, esto para el periodo del 2020 a la fecha actual.

En tal virtud de las infracciones en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. CI0105VI2024 de fecha **dós de mayo de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED] respecto de las infracciones en estudio, se dictó las medidas correctivas consistente en:

7. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el periodo del 2020 a la fecha actual



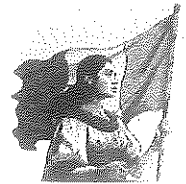
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

documentación mediante la cual se acredite que los insumos de los cuales se generan sus residuos peligrosos son comprados en este país México, o en su caso, acreditar que son generados por insumos que son importados bajo el régimen de importación definitiva, esto a fin de poder disponerlos en este país. En cumplimiento a los numerales 85, 88, 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 15 días hábiles).

7a.- Solo podrá gestionar la permanencia en territorio nacional de los residuos peligrosos generados a partir de los insumos importados bajo régimen temporal cuando se destinen a reciclaje, ya sea dentro de las propias instalaciones en donde se generan o a través de empresas de servicio autorizadas dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su generación, lo cual se informará a la DGGIMAR, con Homoclave FF-SEMARNAT-046, indicando la modalidad Aviso de reciclaje de residuos peligrosos no retornados diez días hábiles antes del reciclaje. En cumplimiento a los numerales 85, 88, 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Anexo III del Acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022. (Plazo 10 días hábiles).

Luego tenemos que los C.C. Inspectores actuantes realizaron visita de verificación No. **CI0105VI2024VA001**, de fecha del día **tres de septiembre de dos mil veinticinco** donde se desprende lo siguiente:

Referente a la presente medida, se le solicitan al visitado para el periodo del 2020 a la fecha actual documentación mediante la cual se acredite que los insumos de los cuales se generan sus residuos peligrosos son comprados en este país México, o en su caso, acreditar que son generados por insumos que son importados bajo el régimen de importación definitiva, esto a fin de poder disponerlos en este país, los cuales no son presentado al momento de la visita de verificación.

Referente a la presente medida, no se puede verificar al momento de la presente diligencia, toda vez que el visitado no presenta para el periodo del 2020 a la fecha actual documentación mediante la cual se acredite que los insumos de los cuales se generan sus residuos peligrosos son comprados en este país México, o en su caso, acreditar que son generados por insumos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.173S.170105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

que son importados bajo el régimen de importación definitiva, esto a fin de poder disponerlos en este país, tal como se describe en la medida correctiva 7 de la presente acta de verificación.

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la representación legal de la moral denominada [REDACTED], mediante escrito de fecha **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, presentando como evidencia de cumplimiento al punto 2 del acuerdo de emplazamiento No. **CI0105VI2024**, presenta al momento diversas facturas de insumos comprados de territorio nacional de los cuales se generan los residuos peligrosos de la presentación de dichas documentales se desprende que una vez atendidas y revisadas, se concluye por la suscrita resolutoria, logran desvirtuar la falta en estudio.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0105VI2024** de fecha del día **nueve de junio de dos mil veinticinco**, fue necesario ordenar a la moral denominada [REDACTED] la medida correctiva, en virtud de las constancias ya presentadas, razón por la cual una vez que la empresa no se encuentra en contravención a las disposiciones Jurídica aplicables atendidas y analizadas dichas documentales, se concluye por la suscrita resolutoria que si logran desvirtuar las faltas en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la moral denominada [REDACTED] desvirtuando la irregularidad antes mencionada, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna.

H).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 8), del Considerando II, consistente en; toda vez que en los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el apartado de destinatario se describen los datos de Recolección Especializada y Sustento Ecológico, S.A. de C.V., con número de autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-II-03-22, la cual corresponde a la actividad de acopio de residuos peligrosos, no presentando los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final:

No. Manifiesto generador	Fecha embarque	Residuo peligroso	Cantidad (liquido-litros/sólido-kilos)
69639R	11-01-24	Aceite soluble	1200
71120R	15-04-24	Aceite soluble y agua	1200
68878R	15-11-23	Aceite soluble	1400
67234R	03-08-23	Aceite soluble	1350
67843R	12-09-23	Aceite soluble	1250
68255R	09-10-23	Aceite soluble	600



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.170105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

65412R	05-04-23	Aceite soluble	600
64969R	04-03-23	Aceite soluble	1200
64554R	08-02-23	Aceite soluble	1200
64174R	13-01-23	Aceite soluble	1200
63577R	02-12-22	Aceite soluble	1250
63314R	15-11-22	Aceite soluble	1400
62737R	06-10-22	Sólidos impregnados con aceite	185

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección CI0105VI2024, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

(lo resaltado es propio)

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos.

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

Se tiene la siguiente motivación. - PROCEDIMIENTOS PARA EL RASTREO DE RESIDUOS PELIGROSOS DE LA CUNA A LA TUMBA. LOS MANIFIESTOS DE RESIDUOS APORTAN LA INFORMACIÓN BÁSICA PARA RASTREAR EL CURSO SEGUIDO POR LOS RESIDUOS DESDE SU GENERACIÓN Y ENVÍO HASTA SU TRATAMIENTO O DISPOSICION FINAL. TAL COMO SE EXPLICA EN LA ESTRATEGIA DE



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/35.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

SISTEMAS DE INFORMACIÓN, LOS PROCEDIMIENTOS DE RASTREO DE RESIDUOS PELIGROSO ESTARÁN FUNDAMENTADOS EN LOS SIGUIENTES REQUERIMIENTOS: DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO EN LA MATERIA, EL TRANSPORTISTA TAMBIÉN DEBE ENTREGAR, EL MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN. SEMARNAP. Programa para la minimización y manejo integral de residuos industriales peligrosos en México. 1996-2000. Instituto Nacional de Ecología. México pp 130-131.

Se afirma que la moral denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 79 y 86 del Reglamento de la misma Ley, dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe a la responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados, la responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente y tener en su poder los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos debidamente sellados y firmados por el destinatario final, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0105VI2024, practicada el día **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la inspección, toda vez que en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el apartado de destinatario se describen los datos de Recolección Especializada y Sustento Ecológico, S.A. de C.V., con número de autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-II-03-22, la cual corresponde a la actividad de acopio de residuos peligrosos, no presentando los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final, en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

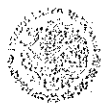
En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. CI0105VI2024 de fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED] respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

8. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se indican enseguida, en el formato correspondiente con firma y sello de recibido por el destinatario final:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.173S.170105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

No. Manifiesto generador	Fecha embarque	Residuo peligroso	Cantidad (líquido-litros/sólido-kilos)
69639R	11-01-24	Aceite soluble	1200
71120R	15-04-24	Aceite soluble y agua	1200
68878R	15-11-23	Aceite soluble	1400
67234R	03-08-23	Aceite soluble	1350
67843R	12-09-23	Aceite soluble	1250
68255R	09-10-23	Aceite soluble	600
65412R	05-04-23	Aceite soluble	600
64969R	04-03-23	Aceite soluble	1200
64554R	08-02-23	Aceite soluble	1200
64174R	13-01-23	Aceite soluble	1200
63577R	02-12-22	Aceite soluble	1250
63314R	15-11-22	Aceite soluble	1400
62737R	06-10-22	Sólidos impregnados con aceite	185

Así mismo, presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos mediante los cuales se acredite la adecuada disposición final de los residuos peligrosos de: Trapos, cartón, equipo de protección personal contaminados con hidrocarburos, Agua contaminada con hidrocarburos, Químicos caducos y/o contaminados, Rebabas de maquinados contaminadas con aceite de corte y/o hidrocarburos, Contenedores de diferentes capacidades de metal y plástico vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa contaminados y Tierra o lodos contaminados con hidrocarburos, para el periodo del 2020 a la fecha actual. En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 20 días hábiles).

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de inspección No. **CI0105VI2024VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, visible a **fojas 288 a la 289**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su incumplimiento** observancia que será considerada por la suscrita resolutoria al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

Referente a la presente medida, se le solicitan al visitado los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se indican en esta medida correctiva, en el formato



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

correspondiente con firma y sello de recibido por el destinatario final, los cuales no son presentado al momento de la visita de verificación. Así mismo se le solicitan al visitado los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos mediante los cuales se acredite la adecuada disposición final de los residuos peligrosos de: Trapos, cartón, equipo de protección personal contaminados con hidrocarburos, Agua contaminada con hidrocarburos, Químicos caducos y/o contaminados, Rebabas de maquinados contaminadas con aceite de corte y/o hidrocarburos, Contenedores de diferentes capacidades de metal y plástico vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa contaminados y Tierra o lodos contaminados con hidrocarburos, para el periodo del 2020 a la fecha actual, los cuales no son presentado al momento de la visita de verificación.

Luego tenemos que el representante Legal de la moral denominada [REDACTED] presento escrito con fecha **diez de septiembre de dos mil veinticinco** y recibido en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión territorial, dando contestación al acuerdo de emplazamiento No, **CI0105VI2025**, de fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**, manifiesta que a fin de dar cumplimiento al requerimiento exhibe en copias simples los manifiestos debidamente firmados y sellados de la entrega, transporte y recepción por parte del destinatario final.

Cabe hacer mención que se tiene el reconocimiento de la irregularidad por parte de la moral visitada, lo anterior de conformidad con los artículos 199 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria los procedimientos administrativos federales, a saber:

ARTICULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTICULO 207.- Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes, pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

Una vez revisadas los manifiestos que agrego el visitado a su escrito, se tiene que solamente presenta los manifiestos recibidos por la empresa de servicio con la categoría de acopio, **No presentando los manifiestos sellados y firmados por el destinatario final**, por lo antes descrito se deberá cotejar con los originales los manifiestos mencionados.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutoria la plena convicción que la moral denominada [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

..., incurrió las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su incumplimiento a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento No. CI0105VI2024 con medidas de fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**, es de indicar que la representación de la moral visitada, ofreció documentales para subsanar la irregularidad pero no lo hace en su totalidad, encontrándose en franco desacato a los ordenamientos antes invocados, observancia que será considerada por la suscrita resolutora, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] por lo que se dictara de nuevo la medida correctiva para verificar su cabal cumplimiento.

I).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 9), del Considerando II, consistente en., toda vez que en el área de patio en las coordenadas geográficas 28° 40'29.4" N, W 106° 05'24.0" W (piso concreto – cielo abierto), donde se encuentra 01 contenedor metálico de capacidad aproximada de entre 200 a 300 litros, a la mitad de su capacidad con agua contaminada con hidrocarburo, se observan derrames de dicho residuo peligroso sobre un dren pluvial revestido de concreto (tierra contaminada con hidrocarburo) el cual termina dentro de otro dren pluvial cerrado (fuera de las instalaciones).

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección CI0105VI2024, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 129, 130 fracciones I, II y IV, 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.



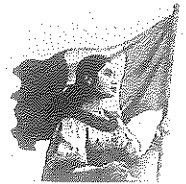
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL.
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL.
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

(lo resaltado es propio)

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 129.- Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes.

Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

Artículo 131.- El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizara dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:

- I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;
- IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
- V. Medidas adoptadas para la contención.

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley;

(lo resaltado es propio)

"Se tiene la siguiente motivación", El suelo es un sistema natural, dinámico y vital para el funcionamiento de los ecosistemas terrestres; con una atmósfera interna propia, los componentes del suelo incluyen materiales minerales (arena, limo y arcilla), materia orgánica, agua, gases y organismos vivos como lombrices, insectos, bacterias, hongos, algas y nemátodos; hay un continuo intercambio de moléculas y iones entre las fases sólida, líquida y gaseosa que está mediado por procesos químicos, físicos y biológicos lo que mantiene un dinamismo evolutivo a través de los diversos horizontes edáficos dotándolos de una individualidad precisa diferenciable". Edafología y sus Perspectivas al siglo XXI, Tomo II, (2000). Universidad Nacional Autónoma de México, Colegio de Postgraduados, Montecillos Universidad Autónoma Chapingo, México D. F. Pág. 508.

Se afirma que la moral denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 129, 130 fracciones I, II y IV, 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe a que, cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlos en sus bitácoras.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. **CI0105VI2024**, practicada del día **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la inspección se evidencio que en las él visitado realizo contaminación de sitios en las descritos con anterioridad, siendo evidente que la moral denominada [REDACTED] en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante su escrito de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, recibido en esta Oficina de Representación Ambiental, donde manifiesta que su representada realizara un estudio bajo la norma NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para corroborar y asegurar que el suelo no rebasa los límites máximos permisibles de hidrocarburos de manera urgente para lo cual se presenta como evidencia la cotización.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0105VI2024** de fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**, se ordenó a la moral denominada [REDACTED] respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

9. Limpiar completamente el área de patio en las coordenadas geográficas 28° 40'29.4" N, W 106° 05'24.0" W (piso concreto - cielo abierto), donde se encuentra 01 contenedor metálico de capacidad aproximada de entre 200 a 300 litros, donde se observan derrames de agua contaminada con hidrocarburos sobre un dren pluvial revestido de concreto (tierra contaminada con hidrocarburo) el cual termina dentro de otro dren pluvial cerrado (fuera de las instalaciones), removiendo y envasando los residuos resultado de la limpieza en recipientes adecuados y enviarlos a confinamiento controlado autorizado por la SEMARNAT, adquiriendo documentos probatorios que acrediten la disposición final de dichos residuos, tal como son los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final y teniendo el control de que no se generen dichos derrames de residuos peligrosos. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 129, 130 fracciones I, II y IV y 131 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 20 días hábiles).

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de inspección No. **CI0105VI2024VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, visible a **foja 289**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció su incumplimiento, observancia que será considerada por la suscrita resolutoria, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL.
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

denominada **ALTASER, S. A. DE C.V.**, atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circulanticas establecidas como a continuación se transcribe;

Referente a la presente medida, se realizó un recorrido por las instalaciones del visitado en compañía del compareciente y testigos de asistencia, en particular en el área de patio en las coordenadas geográficas 28° 40'29.4" N, W 106° 05'24.0" W (piso concreto - cielo abierto) donde se encuentra 01 contenedor metálico de capacidad aproximada de entre 200 a 300 litros, donde se observan derrames de agua contaminada con hidrocarburos sobre un dren pluvial revestido de concreto (tierra contaminada con hidrocarburo) el cual termina dentro de otro dren pluvial cerrado (fuera de las instalaciones), por lo que no se han realizado acciones de limpieza por el visitado tal como se dictan en esta medida correctiva.

Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante su escrito de fecha **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, recibido en esta Oficina de Representación Ambiental, donde manifiesta que su representada realizara la limpieza de manera urgente tomando acciones para presentar el área en buenas condiciones, removiendo y envasando los residuos generados para su correcta disposición final se anexa evidencia.

Respecto a la prueba descrita que se presenta a fin de acreditar que la inspeccionada cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos en apego a los artículos **40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y los artículos **129, 130 fracciones I, II y IV, 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra dice:

"ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

Cabe hacer mención de revisadas que fueron las documentales agregadas por el oferente se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción III, 197, 199 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que el reconocimiento que hace la moral visitada de la irregularidad en estudio.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral denominada **ALTASER, S. A. DE C.V.**, incurrió las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 129, 130 fracciones I, II y IV, 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su Incumplimiento, a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0105VI2024** con medidas de fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**, encontrándose en franco desacato a los ordenamientos antes invocados, observancia que será considerada por la suscrita resolutora, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] por lo que deberá de dictarse de nuevo la medida para verificar su cabal cumplimiento.

De lo anteriormente transcrito se advierte que el inspeccionado, **DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 7, de las irregularidades identificadas con los numerales 2, 5 y 6, las **cumple parcialmente**, de las irregularidades identificadas con los numerales 1, 3, 4, 8 y 9, las **INCUMPLE**, del acuerdo de emplazamiento No. **CI0105VI2024** de fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**.

Siendo importante mencionar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL.
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.17/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

inspección **CI0105VI2024**, del día **once de noviembre de dos mil veinticuatro** y al acta de inspección **CI0105VI2024VA001**, del día **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Por lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección **CI0105VI2024**, del **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, contaron con las facultades establecidas en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI y XII del anterior Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/35.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.173S.170105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia; imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección **CI0105VI2024VA001**, el día **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, contaron con las facultades establecidas en los artículos 55 y 80 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor

"Artículo 55.- Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia tienen la competencia que les confiere el presente reglamento,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL.
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Profepa cuenta con personal de inspección federal, investigación administrativa, analista de prospectiva ambiental, peritaje y dictaminación técnica, que tiene las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona titular de la Profepa y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial, cuenten con atribuciones de investigación, inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras e investigadoras federales tienen facultades para determinar e imponer las medidas de urgente aplicación, medidas anticipadas y medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables, cuya vigilancia y aplicación compete a la Profepa.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial pueden auxiliarse en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente reglamento, del personal subalterno de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personal de la Profepa que les esté adscrito.

La Profepa puede solicitar el auxilio para el ejercicio de sus atribuciones, del personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora o investigadora federal.

La Profepa para realizar acciones y procedimientos administrativos de investigación, inspección y vigilancia puede pedir el auxilio y acompañamiento de las dependencias de la Administración Pública Federal dedicadas a la seguridad nacional, así como de las autoridades de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o de los convenios de coordinación que para este efecto se suscriban.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLÓN CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

"Artículo 80. Cada titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere este reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Cada oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial tiene dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Profepa;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.17/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en materia de industria en el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la moral denominada [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento No. CI0105VI2024 del día nueve de junio de dos mil veinticinco y del acta de inspección No. CI0105VI2024, del día once de septiembre de dos mil veinticuatro, así como del acta de inspección CI0105VI2024VA001, del día tres de septiembre de dos mil veinticinco, es responsable de cometer la infracción en, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos, al momento la moral denominada [REDACTED]

1. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 16, 17, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 32, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento y artículo 37 Ter de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; toda vez no se presentó el análisis realizado al transformador con que cuenta el establecimiento, siendo un transformador de capacidad de 350 kva con fecha de fabricación en año 1989, para el parámetro de bifenilos policlorados realizado por una empresa o laboratorio acreditado por una entidad de acreditación en México y aprobado la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

2. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no se presentó el registro como generador de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se incluyan los siguientes: Aceite soluble, Trapos, cartón, equipo de protección personal contaminados con hidrocarburos, Agua contaminada con hidrocarburos, Rebabas de maquinados contaminadas con aceite de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

corte y/o hidrocarburos, Contenedores de diferentes capacidades de metal y plástico vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa contaminados, Tierra o lodos contaminados con hidrocarburos.

3.- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en el numeral 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Anexo III del Acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022; toda vez que no se presentó el Aviso de materiales importados bajo el régimen de importación temporal correspondiente del año 2020 a la fecha actual, mediante el cual notificó a la Secretaría acerca de los insumos importados temporalmente, señalando su volumen y características de peligrosidad.

4. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no se cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, que cuente con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, observándose los siguientes residuos peligrosos en las áreas que se indican enseguida:

Área de maquinada junto a embarques (piso concreto y bajo techo):

- 01 tambo plástico de capacidad aproximada de 150 litros, lleno con trapos contaminados con hidrocarburo.
- 03 tambos metálicos de capacidad de 200 litros, llenos con rebabas contaminados con aceite de corte y/o hidrocarburo.

Área de patio en la coordenada geográfica 28° 40' 29.4" N, 106° 05' 24.0" W (piso concreto – cielo abierto):

- 01 contenedor metálico de capacidad aproximada de entre 200 a 300 litros, a la mitad de su capacidad con agua contaminada con hidrocarburo.

Área de patio en la coordenada geográfica 28° 40' 28.6" N, 106° 05' 25.0" W (piso concreto – cielo abierto):

- 07 totes plásticos de capacidades cada uno de 1000 litros, llenos con químico caduco y/o contaminados.
- Aproximadamente entre 20 a 30 kilos de químico caduco y/o contaminado, contenido en envases de plásticos y de vidrio de diferentes capacidades.
- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con trapos contaminados.
- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con envases plásticos y metálicos de diferentes capacidades que contienen químico caduco y/o contaminado (material peligroso).
- 03 tambos metálicos de capacidades cada uno de 200 litros, llenos con rebabas contaminadas con hidrocarburo.

En el área de embarque se ubica una fosa de contención de capacidad aproximada de 02 metros cúbicos en las coordenadas geográficas 28° 40' 29.3" N y 106° 05' 23.8" W, llena a la mitad de su capacidad con agua contaminada con hidrocarburo, la cual se encuentra a cielo abierto y cuenta con una tapadera tipo rejilla.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67. www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

5. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción III y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que los siguientes residuos peligrosos no contaban con etiquetas de identificación en las cuales se indiquen los datos del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, los cuales fueron identificados con ayuda del compareciente, y se encontraban envasados como se señala:

- 01 tambo plástico de capacidad aproximada de 150 litros lleno con trapos contaminados con hidrocarburo, sin tapadera.
- 03 tambos metálicos de capacidad de 200 litros llenos con rebabas contaminados con aceite de corte y/o hidrocarburo, sin tapaderas.
- 01 contenedor metálico de capacidad aproximada de entre 200 a 300 litros, a la mitad de su capacidad con agua contaminada con hidrocarburo, con tapadera.
- 07 totes plásticos de capacidades cada uno de 1000 litros, llenos con químico caduco y/o contaminado, uno sin tapadera.
- Aproximadamente entre 20 a 30 kilos de químico caduco y/o contaminado, contenido en envases de plásticos y de vidrio de diferentes capacidades, todos con tapadera.
- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con trapos contaminados, sin tapadera.
- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con envases plásticos y metálicos de diferentes capacidades que contienen químico caduco y/o contaminado (material peligroso), sin tapadera.
- 03 tambos metálicos de capacidades cada uno de 200 litros, llenos con rebabas contaminadas con aceite de corte y/o hidrocarburo, flejados.

6. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que el visitado no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos que cumpla con los requisitos establecidos en Reglamento de la Ley vigente en la materia

8. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que en los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el apartado de destinatario se describen los datos de Recolección Especializada y Sustento Ecológico, S.A. de C.V., con número de autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-II-03-22, la cual corresponde a la actividad de acopio de residuos peligrosos, no presentando los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 - Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.17/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

No. Manifiesto generador	Fecha embarque	Residuo peligroso	Cantidad (liquido- litros/sólido- kilos)
69639R	11-01-24	Aceite soluble	1200
71120R	15-04-24	Aceite soluble y agua	1200
68878R	15-11-23	Aceite soluble	1400
67234R	03-08-23	Aceite soluble	1350
67843R	12-09-23	Aceite soluble	1250
68255R	09-10-23	Aceite soluble	600
65412R	05-04-23	Aceite soluble	600
64969R	04-03-23	Aceite soluble	1200
64554R	08-02-23	Aceite soluble	1200
64174R	13-01-23	Aceite soluble	1200
63577R	02-12-22	Aceite soluble	1250
63314R	15-11-22	Aceite soluble	1400
62737R	06-10-22	Sólidos impregnados con aceite	185



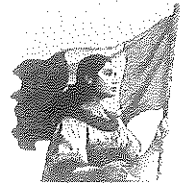
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

No se presentaron los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destino final para el periodo del 2020 a la fecha actual para los residuos peligrosos de; Trapos, cartón, equipo de protección personal contaminados con hidrocarburos, Agua contaminada con hidrocarburos, Químicos caducos y/o contaminados, Rebabas de maquinados contaminadas con aceite de corte y/o hidrocarburos, Contenedores de diferentes capacidades de metal y plástico vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa contaminados y Tierra o lodos contaminados con hidrocarburos.

9. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 129, 130 fracciones I, II y IV y 131 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que en el área de patio en las coordenadas geográficas 28° 40' 29.4" N, W 106° 05' 24.0" W (piso concreto – cielo abierto), donde se encuentra 01 contenedor metálico de capacidad aproximada de entre 200 a 300 litros, a la mitad de su capacidad con agua contaminada con hidrocarburo, se observan derrames de dicho residuo peligroso sobre un dren pluvial revestido de concreto (tierra contaminada con hidrocarburo) el cual termina dentro de otro dren pluvial cerrado (fuera de las instalaciones).

SIC"

En virtud de lo expuesto en el considerando III de la presente resolución, se concluye que la moral denominada **ALTASER, S. A. DE C.V., LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA DESCRITA EN EL NUMERAL 7, LA DESVIRTUA, DE LAS IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES 1, 3, 4, 8 Y 9, LAS INCUMPLE, DE LAS IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES 2, 5 Y 60, LAS CUMPLE PARCIALMENTE**, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **DESVIRTUA, INCUMPLE Y CUMPLE PARCIALMENTE**, tales omisiones:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el reporte de análisis realizado al aceite dieléctrico para el parámetro de bifenilos policlorados contenido en el transformador con que cuenta el establecimiento, siendo un transformador de capacidad de 350 kva con fecha de fabricación en 1989, realizado por una empresa o laboratorio acreditado por una Entidad de Acreditación en México y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. En cumplimiento a los numerales 16, 17, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 32, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento y artículo 37 Ter de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016. (Plazo 35 días hábiles).



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.17/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

2.- Actualizar y presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el registro como generador de residuos peligrosos que cuenta con el sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 16 de junio de 2020 que en el cual se incluyan los residuos peligrosos de: Aceite soluble, Trapos, cartón, equipo de protección personal contaminados con hidrocarburos, Agua contaminada con hidrocarburos, Químicos caducos y/o contaminados, Rebabas de maquinados contaminadas con aceite de corte y/o hidrocarburos, Contenedores de diferentes capacidades de metal y plástico vacíos que contuvieron algún material y/o sustancia peligrosa contaminados, Tierra o lodos contaminados con hidrocarburos; o bien señalar que residuos se incluyen dentro del residuo peligroso sólidos contaminados. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 fracción I inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

3. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua el Aviso de materiales importados bajo el régimen de importación temporal, mediante el cual se notificó a la Secretaría acerca de los insumos importados temporalmente, señalando su volumen y características de peligrosidad, para el periodo del 2020 a la fecha actual. En cumplimiento al numeral 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Anexo III del Acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022. (Plazo 10 días hábiles).

4. Debe contar con un área específica para el almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos que reúna los requisitos previstos en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, almacenando los residuos peligrosos que se observaron en las áreas que se indican enseguida:

Área de maquinada junto a embarques (piso concreto y bajo techo):

- 01 tambo plástico de capacidad aproximada de 150 litros, lleno con trapos contaminados con hidrocarburo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. C10105VI2024

- 03 tambos metálicos de capacidad de 200 litros, llenos con rebabas contaminados con aceite de corte y/o hidrocarburo. Área de patio en la coordenada geográfica 28° 40'29.4" N, 106° 05'24.0" W (piso concreto - cielo abierto):

-01 contenedor metálico de capacidad aproximada de entre 200 a 300 litros, a la mitad de su capacidad con agua contaminada con hidrocarburo.

Área de patio en la coordenada geográfica 28° 40'28.6" N, 106° 05'25.0" W (piso concreto - cielo abierto):

-07 totes plásticos de capacidades cada uno de 1000 litros, llenos con químico caduco y/o contaminados.

- Aproximadamente entre 20 a 30 kilos de químico caduco y/o contaminado, contenido en envases de plásticos y de vidrio de diferentes capacidades.

- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con trapos contaminados.

-01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con envases plásticos y metálicos de diferentes capacidades que contienen químico caduco y/o contaminado (material peligroso).

- 03 tambos metálicos de capacidades cada uno de 200 litros, llenos con rebabas contaminadas con hidrocarburo.

- Agua contaminada con hidrocarburo contenida en fosa de contención de capacidad aproximada de 02 metros cúbicos en las coordenadas geográficas 28° 40'29.3" N y 106° 05'23.8" W (área de embarque), llena a la mitad de su capacidad con agua contaminada con hidrocarburo, la cual se encuentra a cielo abierto y cuenta con una tapadera tipo rejilla.

En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 15 días hábiles)

5. Marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos que genera incluyendo los que se indican enseguida con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén:

- 01 tambo plástico de capacidad aproximada de 150 litros lleno con trapos contaminados con hidrocarburo.

- 03 tambos metálicos de capacidad de 200 litros llenos con rebabas contaminados con aceite de corte y/o hidrocarburo.

- 01 contenedor metálico de capacidad aproximada de entre 200 a 300 litros, a la mitad de su capacidad con agua contaminada con hidrocarburo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

- 07 totes plásticos de capacidades cada uno de 1000 litros, llenos con químico caduco y/o contaminado.
- Aproximadamente entre 20 a 30 kilos de químico caduco y/o contaminado, contenido en envases de plásticos y de vidrio de diferentes capacidades.
- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con trapos contaminados.
- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con envases plásticos y metálicos de diferentes capacidades que contienen químico caduco y/o contaminado (material peligroso).
- 03 tambos metálicos de capacidades cada uno de 200 litros, llenos con rebabas contaminadas con aceite de corte y/o hidrocarburo.

En caso de que los residuos peligrosos en comento, al momento de la verificación de la presente medida correctiva hayan sido enviados a disposición final, deberá presentar los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados de recibido por el destinatario final.

En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 05 días hábiles).

5a. Envasar los residuos peligrosos que genera, incluyendo los que se indican enseguida de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo:

- 01 tambo plástico de capacidad aproximada de 150 litros lleno con trapos contaminados con hidrocarburo, sin tapadera.
- 03 tambos metálicos de capacidad de 200 litros llenos con rebabas contaminados con aceite de corte y/o hidrocarburo, sin tapaderas.
- 01 tote plástico de capacidad de 1000 litros, lleno con químico caduco y/o contaminado, sin tapadera.
- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con trapos contaminados, sin tapadera.
- 01 tambo metálico de capacidad de 200 litros, lleno con envases plásticos y metálicos de diferentes capacidades que contienen químico caduco y/o contaminado (material peligroso), sin tapadera.

En caso de que los residuos peligrosos en comento, al momento de la verificación de la presente medida correctiva hayan sido enviados a disposición final, deberá presentar los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados de recibido por el destinatario final. En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1735.170105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

fracción III y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 05 días hábiles).

6. Llevar y mantener actualizada la bitácora de registro de residuos peligrosos, en la que se registren los datos siguientes: nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora; en cumplimiento a los numerales 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

8. 8. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se indican enseguida, en el formato correspondiente con firma y sello de recibido por el destinatario final.

9. Limpiar completamente el área de patio en las coordenadas geográficas 28° 40'29.4" N, W 106° 05'24.0" W (piso concreto - cielo abierto), donde se encuentra 01 contenedor metálico de capacidad aproximada de entre 200 a 300 litros, donde se observan derrames de agua contaminada con hidrocarburos sobre un dren pluvial revestido de concreto (tierra contaminada con hidrocarburo) el cual termina dentro de otro dren pluvial cerrado (fuera de las instalaciones), removiendo y envasando los residuos resultado de la limpieza en recipientes adecuados y enviarlos a confinamiento controlado autorizado por la SEMARNAT, adquiriendo documentos probatorios que acrediten la disposición final de dichos residuos, tal como son los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final y teniendo el control de que no se generen dichos derrames de residuos peligrosos. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 129, 130 fracciones I, II y IV y 131 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 20 días hábiles).
SIC".



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

IV. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada **ALTASER, S. A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, al momento de realizar la visita de inspección primigenia y posterior a ella realiza las medidas correctivas indicadas en el acta de inspección ordinaria, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A).- LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LA DENOMINADA ALTASER, S. A. DE C.V. gravedad de las faltas cometidas por la empresa visitada, consistentes en, que no tenía su registro actualizado como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no cuenta con un almacén temporal de residuos peligroso que genera de conformidad con el artículo 82 del reglamento de la Ley en la Materia, no tenía debidamente envasados y etiquetados los residuos peligrosos que genera, no tiene debidamente requisitada la bitácora, no cuenta con los manifiestos de disposición final sellados y firmados, realiza contaminación de sitios, por lo que el inspeccionado incurrió en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo para la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. dentro de las actividades susceptibles de ser sancionadas por la PROFEPA de conformidad con la LGPGIR y su reglamento serán sancionadas las personas que no lleven a cabo por sí a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado, el cual tiene como objetivo aplicar un conjunto de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo supervisión, y evaluación para lograr un manejo adecuado de los residuos desde su generación hasta su disposición final. Flores, R. A. 2009. Guía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la LGPGIR y su Reglamento. Dirección de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas. SEMARNAT. México. pp 19-122. Por lo anterior y a juicio de esta Oficina de Representación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de ésta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que pretendan la realización de una obra o proyecto de que se trate con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para que se puedan reducir los índices



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFP/13.1735.170105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

de contaminación del medio ambiente, el suelo natural, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED] se hace constar que de autos se desprende que cuenta con solvencia económica suficiente para mantener la fuente de trabajo y cumplir con sus obligaciones derivadas de las relaciones laborales, toda vez que en el acta de inspección número CI0105VI2024, en cuya foja 10, se asentó que la actividad que desarrolla, consistente en: **Fabricación, reconstrucción, ensamble y sub ensamble de equipo aeroespacial, incluso motores**, Que cuenta 09 empleados administrativo y 42 empleados operativos, que el inmueble donde desarrolla su actividad Si es de su propiedad, que tiene una superficie de 6,513.00 metros cuadrados y que opera desde **septiembre de 2010**. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujetan a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Se suma a lo anterior, el siguiente criterio:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

A la moral inspeccionada se le solicito en dos momentos oportunos dentro del procedimiento administrativo, que aportara los elementos probatorios necesarios de su situación financiera, mismo que fueron:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024

RESOLUCION No. CI0105VI2024

a).- Al momento del desarrollo del acta de inspección ordinaria dentro del módulo B "Situación Financiera", en la cual no aportó ninguna información respecto a su situación financiera.

b).- Dentro del acuerdo de emplazamiento No. **CI0125VI2024** de fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**, en el acuerdo identificado como número "**CUARTO**", se le hizo saber que de conformidad con el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo **50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para **acreditar sus condiciones económicas**, (lo cual no aconteció en ningún momento dentro del procedimiento, razón por lo cual será tomado en cuenta la situación económica descrita en el acta ordinaria).

c).- Esta autoridad dentro de su competencia **no tiene la facultad de fiscalización** para ahondar en la situación económica del inspeccionado, pero se tienen los siguientes elementos para determinar su situación financiera:

- 1.- Actividad económica de producción Industrial.
- 2.- Una plantilla laboral de 51 empleados, (manejo de nómina considerable).
- 3.- Opera desde el año 2010, (la longevidad de más de 24 años en la industria manufacturera sugiere un modelo de negocio exitoso y sostenido, que ha resistido diversos ciclos económicos consolidando su posición en el mercado).
- 4.- El inmueble es propio (activo fijo de alto valor, capital invertido).
- 5.- Superficie de 6,513 metros cuadrados, /el tamaño de la empresa es indicativo de una operación a escala mediana.

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Oficina de Representación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la moral denominada [REDACTED], por lo que se deduce que no es reincidente.

No es reincidente; Jurídicamente, la reincidencia se configura solo si el infractor comete una nueva infracción idéntica o similar a otra por la que ya se le impuso una sanción mediante una resolución administrativa que haya adquirido firmeza (que haya "causado estado").

1.- Definición de "Causar Estado"

"Causar estado" significa que la resolución de sanción ya es definitiva e inatacable, esto ocurre cuando, el infractor aceptó la sanción y no interpuso ningún recurso o medio de defensa dentro del plazo legal.

El infractor interpuso recursos (como el recurso de revisión o el juicio de nulidad ante el TFJA), pero la resolución original fue confirmada por la instancia superior.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599. Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1735.170105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

El plazo legal para impugnar la resolución ha expirado sin que el infractor haya ejercido su derecho.

Al no existir una resolución que haya causado estado, se elimina el requisito sine qua non (indispensable) para que se configure la reincidencia.

2.- Implicación Directa en la Sanción:

La reincidencia es una agravante que permite a la autoridad aumentar significativamente el monto de la multa (a menudo duplicando los límites máximos).

Al confirmar la autoridad que no hay antecedentes firmes, esto debe utilizarse como un factor atenuante a favor del infractor, con el fin de que:

La multa se imponga en el rango mínimo o cerca de él.

La autoridad no utilice la reincidencia como argumento para agravar la sanción.

3.- Argumentación en el Procedimiento

En sus escritos de defensa (alegatos, recursos), debe destacar este hecho con base en el Principio de Legalidad y el Principio Non Bis In Idem (no ser juzgado dos veces por la misma falta):

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la moral denominada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154, que es del rubro y texto siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

Se dice que fue una falta de erogación monetaria por el hecho de no contratar los servicios de personal con conocimiento técnico para realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al registro como generador de residuos peligrosos, a los avisos de materiales importados temporalmente, no derogar para la construcción de un área de almacén temporal de residuos peligrosos, no realizar los análisis de Bifenilos policlorados con un laboratorio acreditado por la EMA, no realizar el gasto en pictogramas para el debido etiquetado de los residuos peligrosos, no realizar la limpieza del área contaminada a través de una empresa de servicio autorizada.

1.- Costos de disposición y manejo:

Omisión; No mandar disponer los residuos peligrosos con un prestador de servicios autorizado.

Ahorro/beneficio; El dinero que la empresa evito pagar a la empresa autorizada por el transporte, tratamiento y confinamiento final de los residuos peligrosos.

2.- Costos de inversión en la Infraestructura:

Omisión; No construir un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con las especificaciones del reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ahorro/beneficio; El monto de la inversión que se requiere para edificar y equipar el almacenamiento, conforme a la normativa ambiental (materiales, ingeniería, mano de obra, mantenimiento, etc).



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

3.- Costos de cumplimiento administrativo y técnico:

Omisión; No realizar las erogaciones por los tramites, informes y la contratación de personal técnico especializado (o asesoría externa) para presentarlos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahorro/beneficio, Los honorarios del personal técnico/consultor y el monto de los derechos que se pagan a la autoridad por la presentación y seguimiento de los informes o tramites obligatorios.

4.- Costos de cumplimiento administrativo y técnico:

Omisión; No realizar las erogaciones para la realización del análisis para Bifenilos policlorados, por un Laboratorio Acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, y con aprobación de la PROFEPA.

Ahorro/beneficio, No realizar la erogación por los análisis de un Laboratorio acreditado.

F).- A efecto de no lesionar las garantías jurídicas del inspeccionado, esto para la existencia de una determinación e individualización de la o las sancione (s) justa y fundada en derecho, teniendo en cuenta de las 09 contravenciones a la normatividad ambiental, que le fueron evidenciadas en la visita de inspección ordinaria número **CI0105VI2024**, practicada del día **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, correspondientes a los hechos y/o omisiones del Considerando II de esta resolución, reproducidos con anterioridad.

Así como de las cuales, se determinó en líneas que anteriores que desvirtúa una, de las irregularidades del acta de inspección ordinaria No. **CI0105VI2024** de fecha del día **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, antes de la emisión del presente documento resolutorio, en razón de los pronunciamientos razonables, analizados y proporcionados se determina lo siguiente;

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la moral denominada [REDACTED] implica que las mismas además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 107, 111 segundo párrafo y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su inmediata relación con los numerales 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución", esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-66 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).

1).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 1) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$33,942.00 (treinta tres mil novecientos cuarenta y dos pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

2).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 2) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

3).- Por la comisión de las infracciones comprendidas en los incisos 3 del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PPA/13.1735.170105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

4).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 4) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$56,570.00 (cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 500 (quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

5).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 5) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

6).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 6) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

7).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 8) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

8).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 9) del Considerando II de la presente



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.17/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

resolución, una multa por la cantidad de \$33,942.00 (treinta tres mil novecientos cuarenta y dos pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

VI.- Con fundamento en los artículos; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, es facultad de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar las siguientes medidas correctivas para subsanar las irregularidades observadas, a fin de cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental aplicable, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas al inspeccionado. Tales medidas correctivas son las siguientes:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el reporte de análisis realizado al aceite dieléctrico para el parámetro de bifenilos policlorados contenido en el transformador con que cuenta el establecimiento, siendo un transformador de capacidad de 350 kva con fecha de fabricación en 1989, realizado por una empresa o laboratorio acreditado por una Entidad de Acreditación en México y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como presentar la cadena de custodia de 31 muestreo realizado; En cumplimiento a los numerales 16, 17, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 32, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento y artículo 37 Ter de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016. (Plazo 35 días hábiles).

2.- Actualizar y presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua el registro como generador de residuos peligrosos que cuenta con el sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 16 de junio de 2020 que en el cual se incluyan los residuos peligrosos de: Aceite lubricante hidráulico, Trapos, cartón, equipo de protección personal contaminados con



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 995, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

hidrocarburos, Agua contaminada con hidrocarburos, Rebabas de maquinados contaminadas con aceite de corte y/o hidrocarburos, Tierra o lodos contaminados con hidrocarburos.; o bien señalar que residuos se incluyen dentro del residuo peligroso sólidos contaminados. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 fracción I inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

3. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua el Aviso de materiales importados bajo el régimen de importación temporal; mediante el cual se notificó a la Secretaría acerca de los insumos importados temporalmente, señalando su volumen y características de peligrosidad, para el periodo del 2020 a la fecha actual. En cumplimiento al numeral 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Anexo III del Acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022. (Plazo 10 días hábiles).

4. Debe contar con un área específica para el almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos que reúna los requisitos previstos en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 15 días hábiles).

5. Deberá de marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos que genera incluyendo los que se indican enseguida con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, así mismo deberá de envasar los residuos peligrosos de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo; En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones III y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 05 días hábiles).

6. Llevar y mantener actualizada la bitácora de registro de residuos peligrosos, en la que se registren nombre y firma del responsable técnico de la bitácora; en cumplimiento a los numerales 40, 41, 42 y 47 de la Ley



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

7. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se indican enseguida, en el formato correspondiente con firma y sello de recibido por el destinatario final:

No. Manifiesto generador	Fecha embarque	Residuo peligroso	Cantidad (líquido-litros/sólido-kilos)
69639R	11-01-24	Aceite soluble	1200
71120R	15-04-24	Aceite soluble y agua	1200
68878R	15-11-23	Aceite soluble	1400
67234R	03-08-23	Aceite soluble	1350
67843R	12-09-23	Aceite soluble	1250
68255R	09-10-23	Aceite soluble	600
65412R	05-04-23	Aceite soluble	600
64969R	04-03-23	Aceite soluble	1200
64554R	08-02-23	Aceite soluble	1200
64174R	13-01-23	Aceite soluble	1200
63577R	02-12-22	Aceite soluble	1250
63314R	15-11-22	Aceite soluble	1400
62737R	06-10-22	Sólidos impregnados con aceite	185

8. Limpiar completamente el área de patio en las coordenadas geográficas 28° 40'29.4" N, W 106° 05'24.0" W (piso concreto - cielo abierto), donde se encuentra 01 contenedor metálico de capacidad aproximada de entre 200 a 300 litros, donde se observan derrames de agua contaminada con hidrocarburos sobre un dren pluvial revestido de concreto (tierra contaminada con hidrocarburo) el cual termina dentro de otro dren pluvial cerrado (fuera de las instalaciones), removiendo y envasando los residuos resultado de la limpieza en recipientes adecuados y enviarlos a confinamiento controlado autorizado por la SEMARNAT, adquiriendo documentos probatorios que acrediten la disposición final de dichos residuos, tal como son los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final y teniendo el control de que no se generen dichos derrames de residuos peligrosos. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 129, 130 fracciones I, II y IV y 131 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 20 días hábiles).



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

RESUELVE:

PRIMERO. - Por la contravención a lo establecido en los artículos, 16, 17, 31, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 55, 68, 69 y 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 32, 37, 38, 39 y 40, 43, 46 fracciones III, IV y V, 71 fracción I, 79, 82 fracción I inciso h), 86, 129, 130 fracciones I, II y IV y 131 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 Ter de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, Anexo III del Acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022, haciendo acrecer la infracción señalada en la fracciones XIII, XIV, XV, XVI Y XXIV, del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 111 segundo párrafo, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se le impone a la moral denominada [REDACTED], una multa por el monto total de **\$214,966.00 (DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1900 unidades de medida y actualización, a razón de \$113.14, veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (**CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.**) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

SEGUNDO. La persona moral denominada [REDACTED], a través de su representante legal, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando V de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario tórnese copia



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.



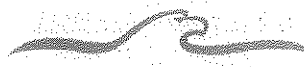
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024

CUARTO.- Tórnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO.- Se le hace saber a la moral denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la moral denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599.

SEPTIMO.- De conformidad con los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de acuerdo con los artículos 1, 3 fracción III, 5 fracción III, 74, 75, 76, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Oficina de Representación, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 6, 55, 56, 64, 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, y los artículos 1, 2 fracciones I y XIX, y 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Ambiental en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0105-2024
RESOLUCION No. CI0105VI2024**

ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote en Ciudad Juárez, Chihuahua; C.P. 32599.

OCTAVO. - En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la moral denominada [REDACTED], por conducto de su Representante legal el [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, LA ING. LILIA AIDE GONZALEZ BERMUDEZ, SUBDELEGADA DE INSPECCION INDUSTRIAL, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, A PARTIR DEL DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO, ATENTO AL OFICIO DE ENCARGO NÚMERO DESIG/023/2025 EXPEDIDO EL DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCION LIII, 54 FRACCION VIII Y ULTIMO PARRAFO, Y 80 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII, XV, XXII, XXIV, XXXII, LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

[Firma manuscrita]
ING. LILIA AIDE GONZALEZ BERMUDEZ
SUBDELEGADA DE INSPECCION INDUSTRIAL
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DIEZ RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024

ACTA NO. CI0105VI2024

CEDULA DE NOTIFICACION (Resolución con previo citatorio)

En CHIHUAHUA, CHIHUAHUA siendo las 10 horas con 30 minutos del día 09 del mes de DICIEMBRE del año **2025**, el C. Notificador adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, me constituí en el predio marcado con el Número 2905 de la [REDACTED] habiéndome cerciorado por medio de NOMINCLATURA que efectivamente es el domicilio de la persona buscada, y hecho el requerimiento de la presencia del interesado o el representante legal de [REDACTED] y al no encontrarlo se le hace efectivo el apercibimiento que se le hiciera en el citatorio de fecha 08/DICIEMBRE/2025, mismo que se dejó en poder de [REDACTED], por lo que se procede a levantar la presente diligencia con el (la) (C) [REDACTED] quien se identifica con [REDACTED], en su carácter de ING. SEGURIDAD E HIGIENE mismo que acredita con SO DICHO a quien se le hace entrega del original del RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 28/NOVIEMBRE/2025 emitido (a) por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, la cual se tiene por reproducida y formando parte integrante de la presente acta. Dando con esta notificación cumplimiento a los Artículos **167 Bis; 167 Bis 1**; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **CONSTE.** -----

NOTIFICADOR

[REDACTED]

RECIBIO

[REDACTED]



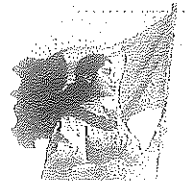
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO OCHO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0105-2024
ACTA NO. CI0105VI2024

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE: [REDACTED]

CITATORIO

En CHIHUAHUA, CHIHUAHUA siendo las 10 horas con 40 minutos del día 08 del mes de DICIEMBRE del año **2025**, el C. Notificador adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] y habiéndome cerciorado por medio de NOMENCLATURA que efectivamente es el domicilio del interesado, y hecho el requerimiento de la presencia de éste o el representante legal de ALTASER S.A. DE C.V. y al no encontrarlo, dejo citatorio en poder de quien dijo llamarse [REDACTED] para que el interesado espere al C. Notificador a las 10 horas 30 minutos del día 09 del mes de DICIEMBRE del año **2025**, con el apercibimiento de que en caso de no esperarlo, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado éste, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del propio lugar, con fundamento en lo establecido por el Artículo **167 Bis Fracciones I y IV; 167 Bis 1;** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **CONSTE.** -----

NOTIFICADOR

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

RECIBIO

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa

